



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

1

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**H.H. Cuautla, Morelos a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver de **nueva cuenta** los autos del Toca Civil 93-2021-19, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada **\*\*\*\*\***, contra de la sentencia definitiva de **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Jueza Primero Civil de Primer Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, deducido del Juicio **ORDINARIO CIVIL** dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número 301/2018-1, promovido por **\*\*\*\*\***; lo que ahora se realiza en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, dictada por el **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito**, en el juicio de amparo **502/2021**, promovido por **\*\*\*\*\*y**;

#### **RESULTANDO:**

**1.-** El **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, la Jueza del conocimiento dictó sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número 301/2018, misma que en sus puntos resolutivos dice:

**"PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en **definitiva** el presente juicio y la vía ordinaria civil es la correcta.

**SEGUNDO.** La parte actora **\*\*\*\*\***, acreditó el ejercicio de la acción de cumplimiento de contrato, la demandada **\*\*\*\*\***, no acreditó sus defensas y excepciones y la tercera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

llamada a juicio Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de \*\*\*\*\* , Morelos, careció de legitimación pasiva para intervenir en el presente juicio, en consecuencia:

**TERCERO.** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* , a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de las mensualidades de servicio de agua potable de junio de dos mil catorce a julio de dos mil dieciocho y contratación de servicio, respecto de mil ciento diez viviendas.

**CUARTO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas que se hayan originado en la presente instancia.

**QUINTO.** Se concede a la demandada el plazo de diez días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que haga pago voluntario de la condena, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**"

2.- Inconforme con la resolución anterior, **la parte demandada \*\*\*\*\***, interpuso recurso de apelación el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, mismo que se admitió por auto de **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, dictándose el fallo el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**"PRIMERO.- SE CONFIRMA** la resolución dictada el día **dieciséis de abril de dos mil veintiuno** pronunciada por la **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, deducido del Juicio Ordinario Civil dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **301/2018** promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , el cual es materia de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** No se hace condena alguna respecto a las costas, ni gastos de la presente instancia, por lo expuesto en el Considerando XI de la presente resolución.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido."

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- En contra de la determinación anterior, la moral demandada **\*\*\*\*\***, solicitó el amparo y protección de la justicia Federal, misma que les fue concedida dentro del juicio de garantías **502/2021**, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en el que, mediante resolución de **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, se resolvió:

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **RI Constructora y Promotora, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, por los motivos y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.*

***Notifíquese**, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido, previa las anotaciones que se realicen en el Libro de Gobierno.”*

4.- En cumplimiento a dicha ejecutoria, por auto de **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, se dejó insubsistente la resolución de **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**; en consecuencia, se procede de nueva cuenta a dictar sentencia dentro del toca que nos ocupa, lo que se realiza en atención a los lineamientos de la autoridad Federal, bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

I.- La **Sala del Tercer Circuito Judicial** es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y

44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.-** En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: "*Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...*".

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **cinco días** otorgado por el numeral 534 fracción I de la Ley en cita<sup>1</sup>, ya que la sentencia definitiva les fue notificada a la parte demandada **\*\*\*\*\***, el día **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue presentado de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen en el **auto de veintiocho de abril de dos mil veintiuno**.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 534.** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:  
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;  
II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- Manifestando los agravios correspondientes la parte demandada \*\*\*\*\*el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de la **Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, mismos que en esencia, se transcriben bajo el tenor siguiente:

**“...PRIMER AGRAVIO.** - Causa agravio que el juzgador estudio y reconoció indebidamente la legitimación de la actora \*\*\*\*\* , cuando dicho actor, carece totalmente de legitimación en el presente juicio, toda vez que, al estudiar la legitimación, el juzgador expuso lo siguiente: [...]

De lo antes citado, se advierte que el juzgador, estudió indebida e incorrectamente la legitimación pasiva y activa de las partes, toda vez que contrario a lo que sostiene el juzgador en el presente caso, no existe legitimación activa de la parte actora \*\*\*\*\* , así como tampoco existe legitimación pasiva de la parte demandada. Lo anterior debido a que en el presente caso el actor pretende hacer valer en juicio, en nombre propio, **un derecho ajeno y frente a persona distinta con quien debe hacerlo**. Ello en razón de que no existe nexo causal o vinculo jurídico contractual personal entre el actor y el demandado, por las siguientes razones:

1.- Si bien es cierto que el actor tiene un TÍTULO DE CONCESION de fecha nueve de junio de dos mil catorce, expedido por el Ayuntamiento Municipal de \*\*\*\*\* , Morelos, a favor de \*\*\*\*\* , mediante el cual el concesionario asume la responsabilidad de administrar el servicio de distribución de agua potable que se presta a la población de Oacalco y sus ampliaciones. Lo cierto es que ese TÍTULO DE CONCESION **fue otorgado por el Ayuntamiento Municipal de \*\*\*\*\* , y no así** por el Organismo Operador Municipal denominado SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS. Luego entonces, como el convenio de pago de fecha veintidós de julio de dos mil trece fue pactado únicamente entre la empresa \*\*\*\*\* y el ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS, quien es Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, **con personalidad jurídica y patrimonio propio**, con

funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que establece la Ley Estatal de Agua Potable, es decir, **dicho organismo descentralizado es una persona jurídica autónoma y distinta al Ayuntamiento de \*\*\*\*\***, Morelos. Por lo tanto, **las obligaciones contractuales pactadas con entre dicho organismo descentralizado y los particulares, no pueden ser cedidas por el Ayuntamiento mediante ningún título de concesión, ya que el Ayuntamiento no formó parte, ni intervino en el convenio de** fecha veintidós de julio de dos mil trece.

Ahora bien, dado que las normas legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios, si \*\*\*\*\* realizó un convenio con el ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* MORELOS, resulta evidente que es dicha persona jurídica, quien únicamente cuenta con legitimación para exigir el cumplimiento de dicho convenio, **ya que el acto jurídico consistente en el mencionado convenio, es un acto personal,** que solo puede ser hecho valer por las partes que intervinieron en dicho acto jurídico. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, si alguien celebra un contrato, es inconcuso que sólo él está legitimado para intentar cualquier acción derivada de ese contrato en contra de una de las partes del contrato, por lo que si en un caso se intenta acción de por quién no formó parte en el contrato exhibido como base de la acción, hay falta de legitimación activa. Y al ser la legitimación para obrar un presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de la acción, que cuando falta, el juzgador debe apreciarlo de oficio para desestimar la demanda, por no ser la actora la titular de la acción y faltar así los requisitos necesarios para la procedencia. De ahí que el juzgador, declaró indebidamente que el acto tiene legitimación, cuando no es así y al declarar procedente la acción, transgredió lo dispuesto en el artículo 191 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el cual expresamente establece habrá legitimación de parte cuando la pretensión **se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada** y que nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Lo que evidencia que el juzgador al emitir su resolución no se apoyó, ni aplicó los preceptos legales aplicables, al declarar procedente una acción ejercitada por persona a quien la ley no le concede la facultad y ejerciendo un derecho ajeno, al carecer





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

7

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

totalmente de legitimación. Sirve de apoyo a mis argumentos el siguiente criterio aplicable por analogía y en base al principio general de derecho que reza: "Donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición", que a la letra expresa:

[...]

**ARRENDAMIENTO. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DEL ARRENDADOR.**

[...]

No pasa desapercibido para la suscrita, que fue ofrecida y otorgado valor probatorio como prueba a la copia certificada del expediente número TCA/As/304/2014, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por \*\*\*\*\* en contra del AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\* MORELOS, y los integrantes de la junta de gobierno del Organismo OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* MORELOS, radicado en la Segunda Secretaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Sin embargo, dicho expediente y resolución en el presente asunto, devienen intrascendentes y ningún efecto puede producir en contra de mi representado por las siguientes razones:

a.- Independientemente de dicha resolución que supuestamente reconoce el derecho del cobro de agua, resulta evidente que **en el título de concesión en ninguna de las cláusulas, se establece o reconoce el derecho a exigir el cumplimiento de convenios personales suscritos entre el organismo descentralizado denominado ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* MORELOS**, puesto que los convenios que se pactan, no son parte del cobro del suministro, sino que tratan de obligaciones civiles personales pactadas entre las partes, ajenas al cobro de suministro de agua potable y a la concesión, siendo que **no fue incluida en dicha resolución y mucho menos en la concesión otorgada**, toda vez que el cumplimiento de los contratos, solo pueden ser exigidas por las partes que lo firmaron y solo crea derechos y obliga a las partes que contrajeron esas obligaciones e independientemente de la naturaleza y el objeto del contrato, este genera derechos y obligaciones únicamente entre las partes que lo pactan.

Máxime que resulta evidente que el Ayuntamiento de \*\*\*\*\* Morelos carece de facultades, atribuciones y personalidad, para ceder mediante concesión los derechos y obligaciones contractuales personales pactadas por el organismo descentralizado denominado ORGANISMO OPERADOR

MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\**, MORELOS*, con los particulares, ya que dicho organismo descentralizado es una persona jurídica con autonomía jurídica y patrimonio propio, que no pertenece al Ayuntamiento y este último no ejerce ningún mando o control frente al otro, es decir, son personas jurídicas distintas.

b). - De explorado derecho es que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su décimo párrafo, establece que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos, así como la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos servicios y la utilización social de los bienes en uso o explotación. El Estado en su calidad de concesionante y los particulares como concesionarios, deberán sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados, proporcionando el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en una concesión; resulta evidente que si el título de concesión fue otorgado mediante fecha nueve de junio de dos mil catorce, por la temporalidad de 10 años, dicha concesión tiene la limitante y los alcances desde su otorgamiento, hasta en transcurso de 10 años. Por ende **si el convenio de fecha veintidós de julio de dos mil trece, cuyo cumplimiento se demanda fue pactado previamente a que el actor adquiriera la concesión, resulta innegable que su título de concesión no abarca los derechos y obligaciones personales pactados en dicho convenio**, puesto que en la concesión únicamente se le otorgó facultad para la administración del suministro de agua por los servicios que presten desde el día nueve de junio de dos mil catorce al nueve de junio de dos mil veinticuatro, sin que se haya establecido y reconocido el derecho o facultad para exigir el cumplimiento de convenios personales previamente firmados.

c). - Dicha sentencia fue emitida en un juicio en donde mi representada no fue parte, por lo que ningún perjuicio le puede deparar dicha sentencia. Ya que para que el derecho supuestamente adquirido, fuera oponible frente a mi representada, esta debió ser oída, llamada y vencida en dicho juicio, y al no ser haberse realizado, dicha resolución no constituye ningún derecho oponible frente a terceros y únicamente puede surtir efectos entre las partes en dicho juicio.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Máxime que en términos de lo dispuesto en el TÍTULO DE CONCESION de fecha nueve de junio de dos mil catorce, en la página 2, en el capítulo de "CONCESION", **el concesionario únicamente puede realizar la cobranza a los usuarios,** sin conferirle facultades para demandar judicial el cumplimiento de obligaciones contractuales civiles pactada en algún convenio, y mucho menos para realizar la cobranza a personas que no sean usuarios, lo que se evidencia de la cita textual de dicho apartado, que expresa:

"...CONCESION:

... EL CONCEDENTE OTORGA EL PRESENTE TÍTULO DE CONCESION AL CONCESIONARIO Y EL CUAL ASUME LA RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRAR EL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE QUE SE PRESTA A LA POBLACION DE OACALCO Y SUS AMPLIACIONES, DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , ESTADO DE MORELOS, CON LAS PROPIAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO, LA INFRAESTRUCTURA Y LOS EQUIPOS DE TIPO HIDRAULICO, DE OFICINA Y DE TRANSPORTE DEL SISTEMA DENOMINADO "SISTEMA DE AGUA POTABLE DE OACALCO", ASI COMO EL USO O APROVECHAMIENTO DE LAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE CONCESION Y QUE SON NECESARIOS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, **PARA LO CUAL SERA RESPONSABLE DE OPERAR, MANTENER, REHABILITAR, AMPLIAR Y ADMINISTRAR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE, INCLUYENDO FACTURACION, RECAUDACION Y COBRANZA A LOS USUARIOS,** DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS QUE SE PRECISAN EN LAS SIGUIENTES..."

Del citado párrafo, es posible advertir que únicamente se le otorgan facultades de cobranza **a los** usuarios y toda vez que **mi representada no es usuaria del servicio de agua potable,** resulta evidente **que** el actor carece totalmente de facultades para demandar judicialmente y exigir el pago de por servicios de agua potable, a persona que no es usuaria de los servicios. Ello porque en el juicio la parte demandada no acredito que mi representada fuera usuaria de los servicios de agua potable.

2.- Por otra parte, no existe legitimación pasiva de parte de mi representada en el presente juicio, lo anterior debido a que las prestaciones que reclama la parte actora consistentes en el pago de diversas cantidades por concepto de suministro de agua potable y conexión de suministro de agua potable, **no son pretensiones que deban y puedan ser ejercitadas en contra de mi representada.** Lo anterior debido a que no existe entre el actor y el demandado una obligación contractual para

el pago de dichos suministros, entre mi representado y la parte actora, en razón de que el actor no fue parte del convenio que ofreció como documento base de la acción. Lo que evidencia que, al no existir relación contractual entre mi representada y la parte actora no existe obligación de pagar dichas prestaciones de suministro de agua potable.

Máxime si se considera que mi representada, la empresa demandada no es usuaria, no recibe, ni hace uso de ese supuesto suministro de agua potable.

Razón por la cual la parte demandada carece de legitimación pasiva en el presente juicio, y el juez al omitir tal circunstancia, nuevamente transgredió directamente lo dispuesto en el 191 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el cual expresamente señala que la acción deberá ser necesariamente incoada frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

3.- Además de contrario a lo ilegalmente e infundadamente manifestado por el juzgador, \*\*\*\*\* , **no existe sustitución en el convenio base de la acción**, lo anterior debido a que el título de concesión no es un acto jurídico que puede sustituir a las partes de un convenio, de ahí que el título de concesión otorgado al actor por el Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , de ninguna forma puede producir el efecto de cambiar a los sujetos de la obligación del convenio de fecha veintidós de julio de dos mil trece, es decir dicha concesión no puede llegar al extremo de sustituir al acreedor de un convenio, toda vez que para este pueda ser sustituido necesariamente tiene que establecer mediante contrato de novación en términos de lo establecido por los artículos 1634 y 1635 del Código Civil del Estado de Morelos. Por lo que para que la parte del convenio denominada pudiera "ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS "pudiera ser sustituida en dicho convenio por \*\*\*\*\* , necesariamente debió haberse realizado mediante contrato hecho constar expresamente por las partes, pues la novación de las obligaciones contractuales (sic) pactadas en los convenios necesariamente tiene que existir el consentimiento de ambas partes para. Luego entonces (sic), como en el presente caso se demanda el cumplimiento de un convenio por persona distinta a la que pacto dicho convenio, resulta evidente que al no existir contrato de novación carece de legitimación. Sin que pueda alegarse que el título de concesión tiene los efectos de novar los convenios antes firmados por el acreedor, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nación al estudiar previamente el Código Civil del Estado de Morelos determino que la novación nunca se presume y debe constar expresamente el consentimiento de las partes en contrato, lo cual fue plasmado en el siguiente criterio:

[...]

**NOVACION (LEGISLACION DE MORELOS).**

[...]

Máxime si se considera que el título de concesión, no fue otorgado por el ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEDENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* MORELOS, sino por el Ayuntamiento. Además de que en dicho título de concesión no se le otorgó ningún derecho sobre los convenios celebrados con los particulares.

**SEGUNDO AGRAVIO.** - Causa agravio que en el estudio de fondo del asunto, el juzgador interpretó indebidamente los requisitos para la procedencia de la acción, toda vez que dejó de considerar que un requisito necesario para la procedencia de la acción es que el actor debe probar que cumplió con las obligaciones a su cargo pactadas en el convenio. Debido a que al tratarse de un convenio bilateral en el que ambas partes se obligaron recíprocamente cuyas obligaciones recíprocas implican que ambas partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo es decir, son acreedor y deudor al mismo tiempo ya que ambos contratantes tienen que cumplir con su obligación, y cuando uno de ellos incumple, el otro puede optar por el cumplimiento o por la resolución de la obligación. Por lo tanto y dado que la cláusula cuyo cumplimiento se exige es una pena convencional, que constituye una convención anticipada que garantiza y cuantifica los posibles daños y perjuicios que se pudieran resentir por el incumplimiento de aquello a lo que se obligaron las partes en el convenio sinalagmático, al demandar el pago de dicha pena convencional, la parte que lo hace debe previamente haber satisfecho las obligaciones a su cargo, tal como lo dispone el artículo 1258 del Código Civil del Estado de Morelos, habida cuenta que se trata de un presupuesto de la acción (se estudia de oficio) que si no se verifica hace improcedente su pretensión.

Ahora bien, en el presente caso con el material probatorio ofrecido por la parte actora, no se acredita de manera fehaciente y suficiente que presentada el servicio de agua potable, toda vez que ninguna de las pruebas ofrecidas por el actor acredita (sic) que prestara

el servicio de agua potable, en la forma y plazos que alega el actor.

Razón por la cual al no haber acreditado haber cumplido con su obligación de prestar el servicio, no se cumplen con todos los requisitos para la procedencia de la acción. Por lo que el juez actuó indebidamente y transgredió lo dispuesto en el artículo 1258 del Código Civil del Estado de Morelos, al condenar al pago de las pretensiones del actor, cuando este no cumplió con las obligaciones a su cargo. Sirve de apoyo a mis argumentos, los siguientes criterios exactamente aplicables al presente asunto, que a la letra expresan:

[...]

**PENA CONVENCIONAL. ES IMPROCEDENTE SI EL RECLAMANTE NO HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)**

[...]

**COMPRAVENTA. OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS, PARA QUE PROCEDA LA ACCION DE RESCISION POR INCUMPLIMIENTO SE DEBE PROBAR POR LA ACTORA QUE CUMPLIO CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.**

[...]

**CONTRATOS BILATERALES, MORA EN LOS.**

[...]

**TERCER AGRAVIO.-** Por otra parte, causa agravio que el juez dejó de considerar que la acción intentada por el actor es improcedente debido a que **tampoco es exigible** el cumplimiento de la cláusula IX del convenio de fecha veintidós de julio de dos mil trece, pactado entre mi representada la empresa RI CONSTRUCTORA Y PROMOTORA , SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y el ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* MORELOS, lo anterior toda vez que en dicha cláusula se pacta **una obligación condicional** que está sujeta a que "EL SISTEMA" **elabore el formato de la notificación de las obligaciones que se indican en dicha cláusula** es decir, se trata de una obligación condicional sujeta a que la parte "ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* MORELOS", elabore el formato de la notificación de las obligaciones que se indican en dicha cláusula. Por lo tanto, ante esa obligación condicionada, inobjetablemente corresponde al actor acreditar con plenitud, como presupuesto esencial de esa acción, que efectivamente se ha cumplido la condición inmersa en el aludido convenio, en mérito a que de su actualización dependerá la eficacia o exigibilidad de dicha



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obligación de asumida por la actora (sic). De consiguiente, como en el presente caso a de la instrumental de actuaciones se advierte que la parte actora no acreditó con ninguna prueba que haya cumplido con la elaboración y entrega del formato de la notificación de las obligaciones al demandado, es notorio que dicha obligación no es exigible, en razón de que el que demanda el cumplimiento de una obligación condicional, debe probar que la condición se ha cumplido. Sirve de apoyo a mis argumentos el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra expresa lo siguiente:

[...]

**OBLIGACIONES CONDICIONALES.**

[...]

**CUARTO AGRAVIO.-** Causa agravio que el juez indebidamente y mediante razonamientos infundados, insuficientes y carentes de toda lógica jurídica y fundamento legalmente válido, **declaró improcedentes mis defensas y excepciones**, pues las razones que expuso para declararlas improcedentes, no están apegadas a derecho, por los siguientes motivos:

1.- En el estudio de la excepción de falta de legitimación activa y pasiva, de derecho el juzgador expresó textualmente lo siguiente: [...]

Premisa que es falsa, debido a que no es cierto que las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva hayan sido determinadas improcedentes en la sentencia interlocutoria dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, confirmada por la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 810/2019, debido a que no fueron resueltas en su totalidad, en razón de que únicamente fue resuelta la cosa juzgada directa, quedando vinculado el juzgador, y establecido en dicha ejecutoria que el análisis de la cosa juzgada refleja queda reservado para la sentencia definitiva del juicio. Lo cual es posible apreciar a simple vista de los efectos de la concesión del amparo directo 810/2019 en la página 70 de la sentencia definitiva dictada en la sesión celebrada vía remota el dieciocho de mayo de dos mil veinte, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimooctavo Circuito que a la letra expresa:

[...]

De lo anterior se advierte que el juzgador, estaba vinculado a pronunciarse y a resolver sobre la cosa juzgada refleja, pues su estudio debe ser realizado aun de oficio, en términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha sustentado



que la figura procesal de la cosa juzgada se configura como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, esto es, se trata de una institución en la que descansan los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, tratándose del juicio civil, en atención a los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, por lo que si el actor manifestó que las prestaciones que reclama tienen origen en un juicio anterior o en autos existan elementos que permitan a la autoridad civil advertir su existencia, en cuyo caso, conforme al artículo mencionado ordenamiento legal (sic), que vincula a la autoridad al ser exhaustivo en el dictado de sus sentencias, el juez debe atender a la autoridad y fuerza de ley de la cosa juzgada por lo que, aunque no haya sido opuesta como excepción, deberá analizarla en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica referidos. Además, para el caso de que la autoridad omita su estudio, el tribunal de alzada podrá analizarla oficiosamente o en atención a los agravios que haga valer el recurrente, independientemente de que se hubiese opuesto o no. lo anterior, sin que el análisis oficioso de la cosa juzgada implique suplencia de la queja deficiente en favor de la parte patronal (sic), pues se trata de una facultad que deriva de los preceptos legales mencionados.

Causa agravio que el juzgador omitió analizar y estudiar que en el presente asunto resulta aplicable la cosa juzgada refleja, pues si bien es cierto que estudio la cosa juzgada y la declaro improcedente, lo cierto es que únicamente analizo la cosa juzgada directa y no analizo debidamente la cosa juzgada refleja la cosa juzgada (sic), dejando de considerar que se trata de instituciones distintas, puesto que la institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja, y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme –cosa juzgada– por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio de gobernado. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera de forma distinta a la cosa juzgada directa, pues en este caso la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no se cumplen todos los requisitos para la cosa juzgada directa, no obstante esa situación,, influye la resolución de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

En el presente caso opera la cosa juzgada refleja, debido a que es un hecho notorio y fue ofrecido como prueba de la suscrita, la resolución emitida en sesión de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en la que el Tribunal Colegiado en las páginas 46 y 47 de la resolución, determinó textualmente lo siguiente:

[...]

De la determinación antes citada, se colige que el Tribunal colegiado expresamente al estudiar el convenio de fecha veintidós de julio de dos mil trece, determinó que a quien le corresponde el pago es cada uno de los usuarios del sistema de agua potable y no así a la referida persona moral.

Luego entonces, resulta evidente que dicha resolución constituye cosa juzgada refleja la cual opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que esta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse la cual es refleja. Toda vez que en dicho juicio se declaró

que a mi representada (parte demandada) **no le corresponde realizar el pago de derechos de suministro de agua potable**, y a quien le correspondería el pago sería a cada uno de los usuarios del sistema de agua potable y no así a la referida persona moral, lo anterior debido a que dicha resolución goza de una inmutabilidad (sic) al tratarse de una sentencia ejecutoriada, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

En ese orden de ideas (sic), si ya se había plenamente establecido que a mi representada no le corresponde realizar el pago, por no ser usuaria del servicio y corresponder dicha obligación a los usuarios del servicio. Resulta evidente que tal resolución refleja en el presente asunto, y no puede negarse la eficacia indirecta o refleja de la cosa juzgada en materia en el presente juicio, y, por lo tanto, **el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme, por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo**, sobre los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo resuelto y evitar la emisión de sentencias contradictorias, en perjuicio del gobernado. De no hacerlo se estaría rompiendo y transgrediendo la firmeza de sus resoluciones ejecutorias. Por lo tanto al ser un razonamiento medular lo determinado por el Tribunal Colegiado consistente en que de conformidad con dicho convenio de fecha veintidós de julio de dos mil trece, a quien le correspondiera el pago sería a cada uno de los usuarios del sistema de agua potable y no así a la referida persona moral, por el que el Juez Primero al resolver está obligado a asumir **los razonamientos medulares de la sentencia firme de once de mayo de dos mil dieciocho, por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo**, transgrediendo directamente derechos sustantivos de mi representada, puesto que el desconocimiento de la cosa juzgada ciertamente afecta derechos sustantivos, en la medida en que implique a su vez desconocer los derechos de carácter sustancial que habían sido reconocidos o que fueron adquiridos en la sentencia. Razón por la cual es procedente que se revoque la resolución impugnada asumiendo **los razonamientos medulares de la sentencia firme de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, es decir, estableciendo que a mi representada no le corresponde realizar el pago**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de agua potable, por ser no ser usuaria del servicio y corresponder dicha obligación a los usuarios del servicio.

Sirven de apoyo a mis argumentos el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la letra expresa:

[...]

**COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCION POR ALGUNA DE LAS PARTES.**

[...]

**COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.**

[...]

2.- Como primer justificación para declarar improcedente mis excepciones el juez afirma que como del "convenio básico se advierte que precisamente su fin fue regular el pago del servicio de suministro de agua potable, que implica el reconocimiento de su recepción", lo cual es contrario a derecho, ya que de explorado derecho es que el fin de un convenio no implica que quede cumplido, si no se especificó que se cumplió expresamente en el convenio, de ahí que el juez está transgrediendo gravemente lo dispuesto en el artículo 1701 del Código Civil del Estado de Morelos que especifica que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán **entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar**, por lo que el juzgador al afirmar el fin de un convenio de servicio de agua implica el reconocimiento de que se recibió el servicio, lo cual es irracional y totalmente ilógico, pues entonces no tendría caso el presente juicio, pues **como el fin del convenio también fue el pago del servicio de agua bajo esa lógica del juzgador también implica el reconocimiento de que se pagó el servicio**, y por lo tanto debe declararse improcedente la acción del actor, al no existir el incumplimiento que reclama.

Asimismo, como segunda justificación el juzgador alega que "En segundo lugar, porque en las cláusulas décima, decima primera y decima segunda \*\*\*\*\* se obligó a entregar al Sistema de Agua Potable (cuyos derechos y obligaciones, como se dijo, actualmente ejerce \*\*\*\*\*) un pozo profundo, la infraestructura hidráulica y una planta de tratamiento de aguas residuales, así

como la donación del terreno de operación. De modo que, la demandada no puede justificar que actualmente no se suministra el servicio de agua potable en su beneficio, justificándose en su propia culpa, consistente en el incumplimiento del convenio que se le reclama", lo cual es infundado, debido a que de LA CONFESIONAL a cargo del ciudadano \*\*\*\*\* , apoderado legal de la actora \*\*\*\*\* . Desahogada en la diligencia de pruebas y alegatos de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve. Se advierte que en los puntos 21, 22 y 23 el absolvente reconoció los siguientes hechos:

[...]

De ahí que contrario a lo sostenido por el juzgador se evidencia que el suscrito si cumplió con la realización del pozo, por lo que el juzgador en el presente caso está obligado a acreditar que suministro el servicio de agua potable, cuestión que no acreditó con ninguna probanza.

**QUINTO AGRAVIO.** - Causa agravio que el juzgador **indebidamente determinara que la acción de cumplimiento hecha valer por la actora, se encuentra acreditada**, debido a que en el presente caso no se encuentra colmados los elementos necesarios para la procedencia de la acción, por las razones siguientes:

a). - Por cuanto al primero de los elementos, contrario a lo que sostiene el juzgador en su resolución el elemento consistente en **la existencia de la obligación**, no se encuentra colmado, por las siguientes razones:

I.- Dicho elemento no se encuentra acreditado (sic) debido a que dicho elemento se configura únicamente **ante la existencia de una obligación entre el actor y el demandado**, lo que en el presente caso no acontece, pues como ya se explicó en el agravio PRIMERO, en donde se evidencia que no existe un vínculo contractual entre el actor y el demandado, **al NO haberse firmado el convenio base de la acción entre el actor y el demandado**, ya que es un hecho notorio que el convenio firmado, entre persona jurídica (organismo descentralizado SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* ) distinta y mi representada. Por lo cual resulta evidente que **no existe la obligación cuyo incumplimiento reclama el actor**, al no existir obligación contractual entre el actor y el demandado, lo que produce que el primer elemento consistente en la existencia de la obligación no se encuentre acreditado y ante ello debe declararse improcedente la acción intentada por el actor.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- Por otra parte tampoco se encuentra acreditado debido a que mi representada en el convenio nunca se obligó expresamente a cubrir el pago total de por vida o del periodo 2014 al 2018, por concepto de suministro de agua potable a razón de \$229 por vivienda de manera mensual, ni tampoco se obligó a cubrir el pago total de por vida o del periodo 2014 al 2018, por concepto de conexión de cada casa, sino que de la cláusula IX del convenio cuyo cumplimiento reclama el acto se advierte que únicamente se estipuló lo siguiente:

[...]

De la citada clausula se advierte que en ningún momento mi representada se obligó al pago de las prestaciones que demanda el actor, toda vez que se advierte a simple vista que únicamente se pactó que "en caso de no hacerlo, la empresa **cubrirá** el importe de contratación y el pago de derechos de servicios de Agua Potable que corresponda", debiendo destacar que a la palabra **cubrirá** proviene del futuro simple del **verbo "cubrir"**, la cual en términos de lo establecido por la Real Academia de la Lengua **tiene más de 29 significados diferentes**, y en este contexto del contrato la palabra **cubrir** se refiere a **prevenirse, protegerse de cualquier responsabilidad, riesgo o perjuicio**, por lo tanto, al establecerse textualmente que en caso de no hacerlo, la empresa **cubrirá** el importe de contratación y el pago de derechos de servicios de Agua Potable que corresponda, puede afirmarse que el sentido de dicha cláusula es que en caso de o hacerlo (sic), la empresa se protegerá de cualquier responsabilidad, riesgo o perjuicio en el importe de contratación y el pago de derechos de servicios de Agua Potable que corresponda, lo que es más acorde con la naturaleza y objeto del acto jurídico, toda vez que al tratarse de un convenio que suministro de agua a usuarios de un poblado, sería absurdo que una empresa que únicamente va a construir las viviendas y ayudar en la construcción del pozo se obligara a pagar por un servicio que no va a recibir y que no es su obligación pagar. De ahí que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un acto jurídico, no deberán entenderse incluidos en él estipulaciones distintas y casos o cosas diferentes de aquellos sobre los que el autor o autores del acto jurídico se propusieron comprender, siendo que el sentido más adecuado para esa cláusula es que la aceptación de la palabra **cubrirá** deberá ser entendida en el significado de **prevenirse, protegerse de cualquier responsabilidad, riesgo o perjuicio futuro**. Lo que evidencia que no



existe la supuesta obligación de pagar que reclama, ya que si se hubiera querido plasmar la voluntad en el convenio de obligar a la empresa a pagar por los servicios expresamente se hubiera plasmado la palabra "PAGARA" y no así la palabra cubrirá, pues en el caso contractual debe estarse al sentido literal de las cláusulas y no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar, luego entonces si las palabras parecieren contrarias la intención evidente de los contratantes, prevalecerá siempre la intención ésta sobre aquéllas. Por lo cual dicha obligación resulta inexistente en el sentido que le otorgo el juzgador, lo que hace procedente revocar la resolución impugnada.

b).- Por cuanto al segundo de los elementos consistente en **la exigibilidad de la obligación**, tampoco se encuentra acreditado, toda vez que para alegar dicho requisito de exigibilidad se encontraba satisfecho, el juzgador baso su argumento en que al no acreditar en el juicio \*\*\*\*\* que hubiere hecho dicha notificación, es procedente tener por acreditada la acción de cumplimiento de contrato, condenando a la demandada citada al pago de las obligaciones que pactó, argumento que resulta ilegal, infundado, deficiente y contrario a derecho por lo siguiente:

I.- Contrario a lo que infundada e ilegalmente sostiene el juzgador, la obligación cuyo cumplimiento demanda el actor no es exigible, debido a que dicha obligación se trata de una obligación recíproca e interdependiente, lo anterior debido a que en el cumplimiento de la cláusula IX del convenio de fecha veintidós de julio de dos mil trece, pactado entre mi representada la empresa \*\*\*\*\*y el ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* MORELOS, se pacta una **obligación recíproca**, que está sujeta a que antes de su cumplimiento, "EL SISTEMA" **elabore el formato de la notificación de las obligaciones que se indican en dicha cláusula**, es decir, se trata de una obligación recíproca sujeta a que la parte "ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* MORELOS" elabore el formato de la notificación de las obligaciones que se indican en dicha cláusula. Por lo tanto, ante esa obligación recíproca, inobjetablemente corresponde al actor acreditar con plenitud, como presupuesto esencial de esa acción, que efectivamente se ha cumplido la condición inmersa en el aludido





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*

JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

convenio, en mérito a que de su actualización dependerá la eficacia o exigibilidad de dicha obligación de asumida por la actora. De consiguiente, como en el presente caso de la instrumental de actuaciones se advierte que la parte actora no acreditó con ninguna prueba que haya cumplido con la elaboración y entrega del formato de la notificación de las obligaciones al demandado, es notorio que dicha obligación no es exigible, en razón de que el que demanda el cumplimiento de una obligación condicional, debe probar que la condición se ha cumplido. Sirve de apoyo a mis argumentos el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al a letra expresa lo siguiente:

[...]

**ACCION PRO FORMA. LA EXHIBICION DEL PRECIO ADEUDADO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESTA.**

[...]

**CUMPLIMIENTO FORZADO, ACCION DE REQUISITO DE PROCEDENCIA.**

[...]

II.- Dicho argumento es incongruente en primera porque el hecho de que supuestamente mi representada no haya acreditado haber hecho la notificación, no implica que la obligación sea exigible, sino que en todo caso es un elemento que atañe al tercer requisito consistente en el "incumplimiento del obligado", de ahí que al no haber expuesto razonamiento respecto al segundo requisito se evidencia la ilegalidad de la resolución recurrida, al no estar colmado el segundo de los requisitos, lo que por sí solo destruye la presunción de legalidad de la sentencia, suficientemente para ser revocada, al ignorar elementos como :

- La fecha en que se genera la obligación, al estar sujeta a un hecho futuro.
- La fecha para el cumplimiento de dicha obligación una vez que se entregue el formato.
- El lugar para el cumplimiento de dicha obligación.
- La cuantificación de las cantidades que aduce el demandado debió haber cubierto.

En segunda porque dicho argumento transgrede las reglas de la carga de la prueba consistente en que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos** de sus pretensiones. Así, **la parte que afirme tendrá la**

**carga de la prueba, de sus respectivas preposiciones de hecho,** y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. Y en ese orden de ideas, si el actor afirmo en su demandada (sic) que mi representada incumplió con la obligación pactada en la cláusula IX del convenio al no haber entregado a cada propietario junto con la documentación de entrega recepción de su vivienda, la notificación de las obligaciones que se indican en dicha cláusula, y la suscrita negué en mi contestación de demanda tal aseveración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, a quien corresponde la carga de acreditar el hecho de que la suscrita no haya entregado a cada propietario junto con la documentación de entrega recepción de su vivienda, corresponde al actor y no a la suscrita, toda vez que el incumplimiento del deudor constituye tan solo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme lo anterior, **la carga de la prueba del pago corresponde al obligación únicamente cuando este afirme el cumplimiento de la obligación a su cargo;** lo que en el presente caso no sucede, de ahí que al invertir la carga de la prueba ilegalmente está transgrediendo lo citado en el mencionado artículo. Por lo que al no haber acreditado el actor con alguna probanza que la suscrita haya incumplido con la entrega a cada propietario junto con la documentación de entrega recepción de su vivienda la notificación de las obligaciones que se indican en dicha cláusula, resulta evidente que el actor no acreditó el elemento de la exigibilidad de la obligación.

II.- Tampoco es exigible el cumplimiento de la supuesta obligación debido a que en la cláusula IX del convenio únicamente señala que "IX. Para efectos de lograr el cumplimiento de la cláusula VII, la empresa se obliga a entregar a cada propietario o poseedor junto con la documentación de entrega recepción de su vivienda, la notificación de las obligaciones que se indican en dicha cláusula, cuyo formato será elaborado por el Sistema y entregado oportunamente a la empresa, para que esta lo entregue al beneficiario y posteriormente ella misma devuelva al Sistema el acuse debidamente firmado. En caso de no hacerlo, la empresa cubrirá el importe de contratación y el pago de derechos de servicios de Agua Potable que corresponda", sin embargo, de la supuesta obligación, no se advierte que en dicho convenio se señalara la fecha o momento



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*

JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en que se cubrirá el importe de contratación y el pago de derechos de servicios de Agua Potable que corresponda, de ahí que es requisito indispensable, para que pueda ser exigible la obligación que el actor hubiera realizado el requerimiento. Luego entonces, como de todas las pruebas que aportadas y que obran el expediente, no obra ninguna que acredite que el actor haya requerido de pago al demandado, resulta evidente que la supuesta obligación no es exigible. Sirve de apoyo a mis argumentos lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que expresa:

**PAGO, MIENTRAS NO SEA EXIGIDO POR EL ACREEDOR, EL DEUDOR NO INCURRE EN MORA (LEGISLACION DE TAMAULIPAS Y DEL DISTRITO FEDERAL).**

[...]

III.- Asimismo, el cumplimiento de la cláusula IX del convenio tampoco es exigible, debido a que de acuerdo al contenido literal del propio convenio se trata de una cláusula penal, en la que los contratantes estipularon cierta prestación como pena para el caso de que la obligación de entregar a cada propietario o poseedor junto con la obligación de entregar a cada propietario o poseedor junto con la documentación de entrega recepción de su vivienda, la notificación de las obligaciones que se indican, no se cumpla. No obstante lo anterior, en términos del artículo 1696 del Código Civil del Estado de Morelos, la cláusula penal **no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal**, de ahí que evidentemente dicha cláusula no puede producir ningún efecto y debe tenerse por no puesta ya que notoriamente al demandar el cumplimiento de dicha cláusula penal, el actor excede el valor y la cuantía de la obligación principal consistente en entregar a cada propietario o poseedor junto con la documentación de entrega recepción de su vivienda, la notificación de las obligaciones que se indican, pues la cláusula penal no puede exceder el valor y la cuantía de la obligación de entregar a cada propietario o poseedor junto con la documentación de entrega recepción de su vivienda.

IV.- Además de que tampoco es exigible el cumplimiento de dicha cláusula, porque el acreedor no acreditó haber elaborado y entregado el formato de notificación a la empresa, por lo que **no podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor**, caso fortuito o fuerza insuperable, en términos del o dispuesto por el

artículo 1699 del Código Civil de Morelos, lo que acredita la imposibilidad de hacer efectiva la pena por parte del demandado, habida cuenta de que no acredito con ninguna prueba haber elaborado y entregado el formato a la empresa.

C).- Por cuanto al tercero de los elementos, contrario a lo que sostiene el juzgador en su resolución, el elemento consistente en el **incumplimiento del obligado**, no se encuentra acreditado por las siguientes razones:

I.- No le asiste la razón al juzgador al decir que se considera suficiente que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento alegando que conforme a las normas que regulan la prueba corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace constituir su defensa, debido a que la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado **únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo**; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no este probado el pago, lo anterior debido a que la negativa del incumplimiento produce la necesidad de que el actor acredite fehacientemente que tal incumplimiento ocurrió.

II.- La empresa no incumplió en la mencionada clausula IX debido a que esta cláusula estaba sujeta a que el acreedor del convenio elaborara y entregara el formato de notificación a la empresa, lo que evidencia que no existe incumplimiento pues dicha obligación se genera a partir de la entrega del formato por parte del acreedor a la empresa, lo que aún no acontece, pues de las probanzas que obran en el expediente, no se advierte que el actor haya aportado prueba alguna que acredite que elaboró y entregó a la empresa el formato de notificación.

III.- De igual forma en términos de lo manifestado por el juzgador, si el convenio tenía por objetivo el pago de derechos dotación de agua potable, resulta innegable que para que este pueda ser exigible y al demandado, necesariamente tuvo que acreditar en juicio haber suministrado el agua potable a las viviendas que hace referencia el actor, siendo



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que en el presente caso el actor no demostró haber suministrado el agua con ninguna prueba, de ahí que al no haber acreditado el dar cumplimiento a su obligación de suministrar el agua, el actor se encuentra imposibilitado para exigir el cumplimiento del convenio.

Finalmente, no se encuentran cumplidos todos los elementos para la procedencia de la acción, en razón de que el juzgador pasó por alto que cuando se trata de una obligación contractual, como lo es la derivada de un convenio, para que el contratante- acreedor este en posibilidad de demandar ante el órgano jurisdiccional la rescisión de contrato, debe acreditar ante este, además de haber cumplido con su obligación, el hecho de que el contratante- deudor ha incumplido con la suya, y, por tanto, incurrido en mora. Ahora bien, tratándose de contratos en los que no se haya designado lugar de pago, operara conforme a lo previsto en los artículos 2082 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente en materia mercantil y 1911 del Código Civil para el Estado de México, la regla general que establece que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, en consecuencia, para que el deudor se constituya en mora, debe ser requerido en su domicilio por el acreedor, hecho este último que, por constituir una condición o requisito para la procedencias de la acción rescisoria de contrato, debe acreditarse ante el juzgador y este la debe estimar, **aun de oficio**, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos de la acción, con independencia de que haya o no alegación de la parte demandada en vía de excepción. Sirve de apoyo a mis argumentos, lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra expresa lo siguiente:

[...]

**ACCION RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR.**

[...]

SEXTO AGRAVIO.- **Indebida valoración de las pruebas.** Causa agravio a la suscrita que el juzgador al resolver de fondo la presente acción **valoró indebidamente las pruebas ofrecidas**, por las partes, transgrediendo totalmente las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que valoró irracionalmente las pruebas sin atender, ni aplicar las leyes de la lógica y la experiencia, por lo siguiente:



1.- El juez transgredió las reglas de la lógica y la sana crítica al valorar irracional e ilógicamente en su conjunto las pruebas consistentes en:

a).- El **testimonio de la escritura pública número nueve mil setecientos veintiséis, de fecha trece de febrero de dos mil dieciséis**, del protocolo del Notario Público número Dos de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene la protocolización del acta de la asamblea General Ordinaria de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, de \*\*\*\*\* , en cuyo segundo punto del orden del día, se designó a los ciudadanos MIGUEL \*\*\*\*\* , en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

b).- Copia certificada notarial **del TITULO DE CONCESION de fecha nueve de junio de dos mil catorce, expedido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, a favor de \*\*\*\*\*L, mediante el cual el CONCESIONARIO asume la responsabilidad de administrar el servicio de distribución de agua potable que se presta a la población de \*\*\*\*\*o y sus ampliaciones, del municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, con las propias fuentes de abastecimiento. Con vigencia de diez años, esto es **del nueve de junio de dos mil catorce al nueve de junio de dos mil veinticuatro**.

c).- Copia certificada del expediente número TCA/2 S/304/2014 relativo al juicio contencioso administrativo promovido por \*\*\*\*\* , **en contra del AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, y los integrantes de la junta de gobierno del ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS, radicado en la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. De la que se desprende la sentencia definitiva dictada con fecha nueve de junio de dos mil quince, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintitrés de julio del año en curso, dictada por las autoridades demandadas, por virtud de la cual había decretado que corresponde al Sistema Operador de Agua Potable de \*\*\*\*\* , Morelos, el cobro del suministro de agua potable a las empresas \*\*\*\*\* , toda vez que dicho derecho corresponde a \*\*\*\*\* , por virtud de la concesión vigente para el otorgamiento de dicho servicio a su favor.

d).- Copia certificada del **CONVENIO DE PAGO DE DERECHOS DE DOTACION DE AGUA POTABLE**, de fecha veintidós de julio de dos mil trece, **celebrado por el Organismo Operador Municipal denominado SISTEMA DE**





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\*  
MORELOS, y, la empresa \*\*\*\*\*.**

Pruebas que el juzgador valoro indebidamente e irracionalmente para reconocerle legitimación al actor en el juicio, siendo que racional y lógicamente esas pruebas resultan insuficientes para acreditar la legitimación del actor, en razón de que:

- \*\*\*\*\* no formó parte del convenio de fecha veintidós de julio de dos mil trece.
- No existe documento o prueba en el expediente donde **el Organismo Operador Municipal** denominado SISTEMA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS, ceda, nove o transfiera los derechos y obligaciones del convenio de fecha veintidós de julio de dos mil trece.
- Los derechos y obligaciones del convenio de fecha veintidós de julio de dos mil trece pertenecen al **Organismo Operador Municipal** denominado SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS, (quien es una persona jurídica distinta al Ayuntamiento, con autonomía y patrimonio propio), **por lo que el ayuntamiento no puede cederlos o novarlos con el título de concesión**, ya que estos no le pertenecen, al no haber formado parte del convenio.
- **EL TÍTULO DE CONCESION de fecha nueve de junio de dos mil catorce**, no puede ceder o sustituir las partes, ni las obligaciones del convenio de fecha veintidós de julio de dos mil trece, porque el título de concesión fue **EXPEDIDO por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE \*\*\*\*\* , MORELOS,** y no así por **el Organismo Opeprador Municipal** denominado SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS, (quien es una persona jurídica distinta al Ayuntamiento, con autonomía y patrimonio propio).
- El título de concesión, únicamente otorga la facultad de prestar el servicio de agua potable a partir del nueve de junio de dos mil catorce por 10 años, y el convenio fue pactado en el 2013, por lo que no abarca dicho convenio.

2.- Asimismo, el juzgador transgredió las reglas de la lógica y la sana crítica, al valorar en su conjunto y otorgarle un valor indebido a las pruebas ofrecidas por el actor toda vez que en su resolución el juzgador manifestó lo siguiente:

[...]

Determinación que resulta ilegal, absurda irracional, ilógica y contraria a derecho debido

que tal aseveración no está apoyada en ninguna prueba, en atención a los siguientes puntos:

a).- No existe prueba alguna **que acredite que se hayan vendido y entregado las viviendas**, ya que la TESTIMONIAL, a cargo del ciudadano \*\*\*\*\* carece del valor probatorio debido:

- En primera porque no acredito con documental idónea ser el dueño y comprador de la vivienda que aduce le vendió mi representada, de ahí que su testimonio por si solo no puede generar convicción en el juzgador de que verdaderamente es una persona que habita, compro y se lo entregó la vivienda, es decir, para poder darle valor de indicio a dicha testimonial debido haber acompañado cuando mínimo los documentos que acreditan que se le vendió o entrego la vivienda por parte de mi representada.
- En segunda porque con un solo testimonio de un supuesto habitante de una sola vivienda, el juez no puede llegar al extremo de condenar por las 1158 viviendas como si dicha testimonial abarcara todas las viviendas pues será ilógico y racional (sic), ya que dicha testimonial únicamente abarca lo respectivo a una sola vivienda. Además de que es principio general del derecho que "el dicho de un testigo igual que el de ninguno".
- En tercera porque dicha testimonial únicamente es cuanto a una persona por una sola vivienda, de ahí que no puede tener ni siquiera el carácter de indicio, porque cada caso es distinto.

Máxime que el juez condeno en base a tasas del 2016, cuando el convenio fue celebrado en el 2013, por lo que por si mismo es ilegal.

b).- El juez condeno al ilegalmente al pago de servicios 1158 viviendas; cuando en juicio, **no se acredito y ni siquiera obra en el expediente que dichas viviendas verdaderamente se habiten y se presté el servicio de agua**, así como tampoco se acredito que hayan sido vendidas uy entregadas, de ahí que el juez sin ninguna prueba condenó a mi representada cuando:

- No existe prueba alguna **que acredite que se hayan vendido y entregado las 1158 viviendas**.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- No existe prueba de que se habiten las 1158 viviendas reciban el servicio de agua potable.
- No existe prueba de que las 1158 viviendas hayan recibido la conexión y suministro de agua potable.
- **No existe prueba en el expediente que acredite que el actor haya prestado el servicio de agua potable.**
- No existe prueba en el expediente que el actor haya requerido de pago al demandado.
- No existe prueba en el juicio de que el actor haya elaborado y entregado los formatos de notificación al demandado.
- No se acredita en juicio con ninguna prueba que el actor haya prestado el servicio por los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Por todos los argumentos y razonamientos jurídicos expuestos en los anteriores agravios, se evidencia que la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno es ilegal, contraria a derecho, infunda, ilógica e irracional, por lo que procedente que esta H. Sala arribe a la conclusión de revocar la resolución impugnada y en reasumiendo jurisdicción dicte sentencia estableciendo que es improcedente la acción intentada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , absolviendo a mi representada ( la parte demandada) de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor. Y ante la improcedencia de la acción del actor, se condene a \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas en el presente juicio.

Ahora bien, los lineamientos de la ejecutoria del amparo número **502/2021**, de **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, son:

"... 1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada:

2.- Dikte otra en la que, con libertad de jurisdicción, atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, y de acuerdo con los agravios expuestos, analice de manera pormenorizada los argumentos planteados en segunda instancia, inicialmente los que se relacionan con la legitimación activa en la causa de la actora Usuario del Sistema Operador de Agua Potable del Poblado de

Oacalco, Asociación Civil (USOAPPO), contenidos en el **agravio primero, punto uno, incisos a), b) y c), puntos segundo y tercero, así como el agravio cuarto, punto dos, cuyo estudio se omitió en su totalidad;** hecho lo cual, determine lo que en derecho corresponda el recurso de apelación que conoce.

En ese tenor, al haberse determinado que la sala responsable vulneró el principio de exhaustividad debido a que no expuso las razones especiales o circunstancias particulares que motivaron su decisión, y que, por lo tanto, incurrió en violación de derechos fundamentales en perjuicio de la impetrante de amparo, no se estudian los restantes conceptos de violación; lo anterior, porque el estudio de los agravios en cuya omisión incurrió la Sala responsable, podría incidir en tales cuestiones, y, en su caso, las relacionadas con el fondo del asunto serían materia de estudio en la nueva sentencia que dicte la responsable.

[...].”

Por cuestión de método, y en **estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por la Autoridad Federal**, se analizará cada uno de los agravios hechos valer, conjuntamente con las actuaciones judiciales que forman parte de la instrumental de actuaciones.

**IV.-** En ese orden de ideas, respecto del **primer agravio** que hace valer la moral apelante, y atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria del amparo número 502/2021, de cuatro de febrero de dos mil veintidós, respecto a que:

“[...] De la confrontación entre el agravio expuesto, y la manera en que resolvió la sala responsable dicho motivo de disenso, **se advierte que no abordó los temas que destacó la quejosa** relativos a la falta de legitimación en la causa de la actora, ahora tercera interesada \*\*\*\*\*”, Asociación Civil, verbigracia:

- No existe nexo causal o vínculo jurídico entre el acto y el demandado porque el convenio de pago de veintidós de julio de dos mil trece, se trata de un acto jurídico contractual, el cual fue celebrado por \*\*\*\*\* y el organismo operador municipal denominado Sistema de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*

JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Agua Potable y Saneamiento de \*\*\*\*\*  
Morelos.

- El Sistema de Agua Potable y Saneamiento de \*\*\*\*\*  
Morelos es distinto al Ayuntamiento de \*\*\*\*\*  
Morelos, quien otorgó la concesión a la **actora \*\*\*\*\* de Capital Variable, por lo que las obligaciones contractuales** pactadas en el citado convenio no pueden ser cedidas por el ayuntamiento a virtud del título de concesión, al no formar parte del convenio dicho Ayuntamiento.
- Toda vez que el convenio se celebró entre RI Constructora y Promotora Sociedad Anónima de Capital Variable y el organismo operador municipal denominado Sistema de Agua Potable y Saneamiento de \*\*\*\*\*  
Morelos, este es quien cuenta con legitimación para exigir el cumplimiento del convenio y no la ahora actora Usuario del Sistema Operador de Agua Potable del Poblado de Oacalco Asociación Civil (\*\*\*\*\*).
- La juez del conocimiento transgredió el contenido del numeral 191 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, pues la accionante no tiene legitimación en la causa, no obstante ello, declaró procedente la acción intentada.
- Si bien existe resolución dictada por la segunda sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente administrativos TCA/2ºS/304/14 promovido por \*\*\*\*\* Asociación Civil, en contra del Ayuntamiento de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de \*\*\*\*\*  
Morelos, donde se reconoce el derecho al cobro del agua, lo cierto es que, en el título de concesión no se establece o reconoce el derecho a exigir el cumplimiento de convenios suscritos entre el organismos operador municipal denominado Sistema de Agua Potable y Saneamiento de \*\*\*\*\*  
Morelos, lo cual es ajeno a la concesión, pues el convenio se insiste, no fue incluido.
- El cumplimiento de los contratos solo puede ser exigible por las partes que lo firmaron.
- El Ayuntamiento, al otorgar la concesión, no tiene facultades para ceder los derechos y obligaciones pactadas en el convenio celebrado por el organismo operador municipal denominado Sistema de Agua Potable y Saneamiento de \*\*\*\*\*  
Morelos.
- Al haberse firmado el convenio de pago de derechos el veintidós de julio de dos mil trece, entre el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de \*\*\*\*\*  
Morelos y RI Constructora y Promotora, Sociedad Anónima de Capital Variable y, el título de concesión



otorgado por el Ayuntamiento \*\*\*\*\*  
(cedente) a Usoappo, Asociación Civil, por  
conducto de \*\*\*\*\*  
en su carácter de presidente, secretario y tesorero,  
respectivamente, se realizó el nueve de junio de  
dos mil catorce, esto es, en data posterior, es  
por lo que dicha concesión no abarca los  
derechos ni obligaciones personales pactados  
en el convenio de pago de derechos de  
veintidós de julio de dos mil trece, dado que  
dicha concesión otorgó la facultad de  
suministrar agua y su cobro a partir del nueve  
de junio de dos mil catorce, sin que se haya  
establecido y reconocido el derecho o facultad  
para exigir el cumplimiento de convenios  
previamente firmados.

- La sentencia dictada en el expediente administrativo TCA/2º/304/14 no puede ser oponible a la apelante, al no haber sido parte en dicho juicio.
- Conforme el título de concesión, en el apartado denominado "CONCESION", el concesionario solo puede realizar el cobro a usuarios, esto es, no tiene facultades para demandar el cumplimiento de obligaciones contractuales pactadas a través de convenio y quienes no son usuarios del servicio de agua.
- La concesión no es un acto jurídico que puede sustituir a las partes del convenio de pago de derechos de veintidós de julio de dos mil trece, y para que ello pueda actualizarse, debe establecerse mediante contrato de novación en conformidad con lo establecido en los numerales 1634 y 1635 del Código Civil del Estado de Morelos. Así, para que el organismo operador municipal denominado Sistema de Agua Potable y Saneamiento de \*\*\*\*\*  
Morelos, pudiera ser substituido por el Usuario del Sistema Operador de Agua Potable del Poblado de Oacalco (\*\*\*\*\*), debió mediar contrato.
- Al demandar la actora (\*\*\*\*\*  
Asociación Civil) el cumplimiento del convenio celebrado por persona distinta (Sistema de Agua Potable y Saneamiento de \*\*\*\*\*  
Morelos) y no existir contrato de novación, la accionante carece de legitimación.
- El título de concesión no tiene efectos de novar el convenio celebrado con anterioridad pues el Máximo Tribunal del País ha establecido que la novación nunca se presume y debe constar expresamente el consentimiento de las partes en el contrato.

Lo anterior, pone de manifiesto que la sala responsable **no abordó el estudio de los agravios formulados por la apelante, de manera exhaustiva**, pues se limitó a exponer que:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- La excepción de falta de legitimación activa en la causa de la actora, constituía cosa juzgada, al haberse resuelto previamente por la juez del conocimiento.
- Al atender el agravio relativo a que la accionante carece de legitimación, toda vez que el convenio de pago de derechos de veintidós de julio de dos mil trece, fue celebrado por el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de \*\*\*\*\* , Morelos, por lo que no podía exigir el cumplimiento de la cláusula IX, se limitó a calificar de infundado dicho agravio y **reprodujo en su literalidad lo considerado por la juez de primer grado en la sentencia apelada**, para después referir que la juez **si analizó la legitimación activa y pasiva de las partes**, donde expuso las razones por las cuales concluyó la existencia de la legitimación activa de la parte actora para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y reclamar el cumplimiento del convenio.
- Expreso, a mayor abundamiento la distinción entre legitimación en la causa y en el proceso, y refirió que la juez del conocimiento, correctamente tuvo por acreditada la legitimación activa en la causa de la accionante con el título de concesión a favor de la actora por el Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , que contiene la resolución de nueve de junio de dos mil catorce y las copias certificadas del expediente administrativo TCA/2ºS/304/14 donde se declaró procedente la acción intentada por \*\*\*\*\* , Asociación Civil, contra el Ayuntamiento del Municipio de \*\*\*\*\* , Morelos y los Integrantes de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de \*\*\*\*\* , Morelos, y se reconocieron los derechos del título de concesión, dejando a salvo los derechos para reclamar a \*\*\*\*\* Variable las prestaciones que se hicieron valer en la demanda, en todo caso, refirió dicha Sala, si la apelante consideraba que no existía legitimación en la causa de la actora, debió demostrarlo, lo que dicho no sucedió.

Lo que evidencia que la Sala Responsable, no estudio de manera exhaustiva el **agravio primero** esgrimido por la apelante, ya reseñado, en franca transgresión al **principio de exhaustividad**.

[...]"

En razón de lo anterior, esta Alzada, procede a formular de nueva cuenta el análisis del agravio **primero**, lo que se hace del siguiente modo:

A manera de antecedente, debe decirse que la parte actora **\*\*\*\*\***, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la persona moral **\*\*\*\*\*** demandaron de **\*\*\*\*\***., representada por la **ARQ. \*\*\*\*\***, las siguientes pretensiones:

*" 1.- El pago de la cantidad de \$13,271.838.00 (TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suministro de agua potable, a razón de \$229.22 por vivienda de manera mensual por las mil ochocientas seis casas desde el mes de junio del año dos mil catorce hasta la fecha.*

*2.- El pago de la cantidad de \$6,766.194.00 (SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTOS (sic) NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de conexión de suministro de agua potable, a razón de \$5,843.00 (cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.) por conexión de cada casa*

*3.- El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación de la presente demanda".*

De igual modo, al haberse prevenido su demanda por acuerdo de **trece de julio de dos mil dieciocho**, para que indicara la clase de juicio que pretendía incoar, la parte promovente, refirió que:

*"Por cuanto a la acción que estas partes pretenden incoar es la del cumplimiento a la cláusula novena del convenio de fecha veintidós de julio de dos mil trece, referente al pago de contratación y derechos de servicios de agua potable (suministro de agua potable) que por omisión la demandada incurrió con todas y cada uno de los compradores de vivienda en el fraccionamiento PRADOS".*

De lo anterior, tenemos que la acción ejercitada en el presente juicio, tiene como finalidad,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hacer efectiva la cláusula IX del convenio de **pago de derechos de dotación de agua potable**, celebrado el **veintidós de julio de dos mil trece**, entre **EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\***, MORELOS, y por otra parte **LA EMPRESA \*\*\*\*\***, cláusula que es del tenor siguiente:

“[...] IX.- **PARA EFECTOS DE LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CLAUSULA VII**, LA EMPRESA SE OBLIGA A ENTREGAR A CADA PROPIETARIO O POSEEDOR JUNTO CON LA DOCUMENTACION DE ENTREGA-RECEPCION DE SU VIVIENDA, LA NOTIFICACION DE LAS OBLIGACIONES QUE SE INDICAN EN DICHA CLAUSULA, CUYO FORMATO SERA ELABORADO POR EL SISTEMA Y ENTREGADO OPORTUNAMENTE A LA EMPRESA, PARA QUE ESTA LO ENTREGUE AL BENEFICIARIO Y POSTERIORMENTE ELLA MISMA DEVUELVA AL SISTEMA EL ACUSE DEBIDAMENTE FIRMADO, EN CASO DE NO HACERLO, LA EMPRESA CUBRIRÁ EL IMPORTE DE CONTRATACION Y EL PAGO DE DERECHOS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE QUE CORRESPONDA...”.

Una vez que ha quedado establecida cual es la pretensión ejercitada en el juicio que nos ocupa, y, respecto a lo manifestado por la parte apelante, en el agravio, respecto a “...*causa agravio que el juzgador estudio y reconoció indebidamente la legitimación de la actora \*\*\*\*\**, cuando dicho actor, carece totalmente de legitimación en el presente juicio, [...] se advierte que el juzgador, estudió indebida e incorrectamente la legitimación pasiva y activa de las partes, toda vez que contrario a lo que sostiene el juzgador en el presente caso, no existe legitimación activa de la parte actora \*\*\*\*\*”, así como tampoco existe legitimación pasiva de la parte demandada. Lo anterior debido a que en el presente caso el actor pretende hacer valer en juicio, en nombre

propio, **un derecho ajeno y frente a persona distinta con quien debe hacerlo.** Ello en razón de que **no existe nexo causal o vínculo jurídico contractual personal entre el actor y el demandado,** por las siguientes razones:

1.- Si bien es cierto que el actor tiene un TÍTULO DE CONCESION de fecha nueve de junio de dos mil catorce, **expedido por el Ayuntamiento Municipal de \*\*\*\*\* Morelos,** a favor de \*\*\*\*\* , mediante el cual el concesionario asume la responsabilidad de administrar el servicio de distribución de agua potable que se presta a la población de Oacalco y sus ampliaciones. Lo cierto es que ese TÍTULO DE CONCESION **fue otorgado por el Ayuntamiento Municipal de \*\*\*\*\* , y no así** por el Organismo Operador Municipal denominado SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS. Luego entonces, como el convenio de pago de fecha veintidós de julio de dos mil trece fue pactado únicamente entre la empresa \*\*\*\*\* y el ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS, quien es Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, **con personalidad jurídica y patrimonio propio**, con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que establece la Ley Estatal de Agua Potable, es decir, **dicho organismo descentralizado es una persona jurídica autónoma y distinta al Ayuntamiento de \*\*\*\*\* Morelos.** Por lo tanto, **las obligaciones contractuales pactadas entre dicho organismo descentralizado y los particulares, no pueden ser cedidas por el Ayuntamiento mediante ningún título de concesión, ya que el Ayuntamiento no formó parte, ni intervino en el convenio de** fecha veintidós de julio de dos mil trece.

Ahora bien, dado que las normas legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios, si \*\*\*\*\* , realizó un convenio con el ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS, resulta evidente que es dicha persona jurídica, quien únicamente cuenta con legitimación para exigir el cumplimiento de dicho convenio, **ya que el acto jurídico consistente en el mencionado convenio, es un acto personal,** que solo puede ser hecho valer por las partes que intervinieron en dicho acto jurídico. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, si alguien celebra un contrato, es inconcuso que sólo él está legitimado para intentar cualquier acción derivada de ese contrato en contra de una de las partes del contrato, por lo que si en un caso se intenta acción de por quién no formó parte en el contrato exhibido como base de la acción, hay falta de legitimación activa. Y al ser la legitimación para obrar un presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de la acción, que cuando falta, el juzgador debe apreciarlo de oficio para desestimar la demanda, por no ser la actora la titular de la acción y faltar así los requisitos necesarios para la procedencia. De ahí que el juzgador, declaró indebidamente que el actor tiene legitimación, cuando no es así y al declarar procedente la acción, transgredió lo dispuesto en el





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 191 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el cual expresamente establece habrá legitimación de parte cuando la pretensión **se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada** y que nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Lo que evidencia que el juzgador al emitir su resolución no se apoyó, ni aplicó los preceptos legales aplicables, al declarar procedente una acción ejercitada por persona a quien la ley no le concede la facultad y ejerciendo un derecho ajeno, al carecer totalmente de legitimación. Sirve de apoyo a mis argumentos el siguiente criterio aplicable por analogía y en base al principio general de derecho que reza: "Donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición", que a la letra expresa:

[...]

**ARRENDAMIENTO. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DEL ARRENDADOR.**

[...]

No pasa desapercibido para la suscrita, que fue ofrecida y otorgado valor probatorio como prueba a la copia certificada del expediente número TCA/As/304/2014, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por \*\*\*\*\* en contra del AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\* MORELOS, y los integrantes de la junta de gobierno del Organismo OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* MORELOS, radicado en la Segunda Secretaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Sin embargo, dicho expediente y resolución en el presente asunto, devienen intrascendentes y ningún efecto puede producir en contra de mi representado por las siguientes razones [...].

En relación al agravio en estudio relativo a la falta de legitimación activa debe decirse, que la legitimación procesal y la legitimación en la causa, son figuras totalmente diferentes, pues mientras la legitimación *ad procesum* es un presupuesto procesal esencial para que se ejercite una acción y que se haga valer por quien se encuentre facultado para actuar en el proceso, en este caso, la potestad que tiene \*\*\*\*\* para poner en movimiento el órgano jurisdiccional, y, por otro lado, la legitimación *ad causam* es un elemento básico de la acción que implica que la pretensión sea ejercitada por quien tenga la titularidad del derecho cuestionado, dicho de otro modo, que la acción se ejerza por quien la ley

considera que tiene la idoneidad para reclamarla, lo cual, se acredita durante el juicio con el cúmulo de pruebas desahogadas, y, en la parte final del proceso, es decir, en la sentencia definitiva, se analiza si la acción hecha valer fue procedente, en cuyo caso, se estaría ante la acreditación de la legitimación activa y pasiva en la causa de ambas partes.

Tal criterio es coincidente además con la siguiente Jurisprudencia, de la Novena Época, en Materia(s): Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Tesis: I.11o.C. J/12, Página: 2066, emitida por el Décimo primer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, Registro: 169857

**“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”*

En ese tenor y ante la incertidumbre de cuál legitimación se encuentra atacando, debe decirse que, de tratarse de la **legitimación procesal**, obra en actuaciones, que la parte demandada \*\*\*\*\* al momento de contestar la demanda incoada en su contra mediante escrito número \*\*\*\*\* de **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, opuso como excepciones y defensas,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entre otras, **la falta de legitimación activa y pasiva**, en virtud de que, de acuerdo a su contestación, el actor no tenía legitimación para demandar las prestaciones que indicó en su demanda, por las razones en dicha contestación asentadas.

Así también, el tercero llamado a juicio **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\***, MORELOS, al comparecer a juicio, mediante escrito número **301** de **quince de enero de dos mil diecinueve**, opuso como excepciones entre otras, **la falta de legitimación activa de la parte actora**, por las razones expuestas en su escrito de contestación de demanda.

Derivado de ello, en la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN** de **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, se ordenó turnar para resolver respecto a las excepciones planteadas por la parte demandada y el tercero llamado a juicio que fuesen de previo y especial pronunciamiento.

Así las cosas, mediante resolución de **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, la juez de origen dictó **sentencia interlocutoria**, en donde señaló que únicamente el tercero llamado a juicio había opuesto la excepción de falta de legitimación activa y personalidad de la parte actora, por tanto, únicamente esta excepción sería materia de estudio de la resolución, y, en esa tesitura, en el punto resolutivo **PRIMERO** de la citada sentencia, se determinó

improcedente la excepción de falta de legitimación activa y personalidad interpuesta por el tercero llamado a juicio **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\***, **MORELOS**, en razón de que, de acuerdo a la parte considerativa de lo resuelto, la parte actora acreditó su interés jurídico con la copia certificada de la escritura pública número **9,726 (nueve mil setecientos veintiséis)**, pasada ante la fe del Titular de la Notaria número Dos de la Quinta Demarcación Notarial en el Estado de fecha trece de febrero de dos mil dieciséis, siendo primer testimonio y primero en su orden, en el cual se otorga al Consejo Directivo, es decir a \*\*\*\*\* , en su carácter de **Presidente, Secretario y Tesorero**, respectivamente de la persona moral \*\*\*\*\* , **Asociación Civil**, para, entre otras cosas, promover y firmar en conjunto la demanda incoada; Así también analizó la A quo en su sentencia interlocutoria, la documental anexa a la demanda consistente en el **título de concesión** a favor de \*\*\*\*\* , de **nueve de junio de dos mil catorce**, realizada a su favor por el **H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\***, **Morelos**, con facultades, entre otras, para administrar el servicio de agua potable que se presta a la población de Oacalco y sus ampliaciones, del municipio de \*\*\*\*\* , Morelos los cuales, en dicho momento procesal, aseveró la A quo, “...A fin de robustecer debemos decir que ningún documento hasta este momento procesal se encuentra tildado de nulidad para acreditar la personalidad y legitimación procesal activa<sup>2</sup>...”; Dicha resolución interlocutoria de **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, fue

---

<sup>2</sup> Localizable a fojas 20 del Tomo II.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impugnada mediante recurso de apelación que hicieron valer tanto el tercero llamado a juicio como la persona moral demandada, a la cual, en su momento, con fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, **la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, resolvió revocar la sentencia interlocutoria emitida por la **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial**; Así las cosas, la parte actora acudió al juicio de garantías, así como la parte demandada a través del amparo adhesivo y, en ese sentido, el **Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito** en sesión remota del **dieciocho de mayo de dos mil veinte**, resolvió amparar y proteger a \*\*\*\*\* para que la **Sala del Tercer Circuito** dejara insubsistente la resolución de **quince de agosto de dos mil diecinueve** y en su lugar se emitiera otra en la cual, considere que no se actualiza la cosa juzgada directa y el análisis de la refleja sólo puede hacerse en la sentencia definitiva, y con plenitud de jurisdicción, resolviera el recurso de apelación interpuesto en contra de la interlocutoria de **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, que resolvió la excepción de falta de legitimación activa y personalidad de la actora.

Por ello, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, mediante resolución de **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, la **Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, confirmó la sentencia interlocutoria dictada por la Juez de Primera Instancia de **veintinueve de marzo de dos mil**



**diecinueve**<sup>3</sup>, con la cual el Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, tuvo por cumplida la ejecutoria.

Luego entonces, consta en actuaciones que la **legitimación procesal activa** de la parte actora ha sido estudiada y analizada con anterioridad, por tanto, no se encuentra sujeta a impugnación alguna, en razón de que se trata de cosa juzgada.

Ahora bien, **si el recurrente, se refiere a la legitimación en la causa**, es decir, que la pretensión sea ejercitada por quien tenga la titularidad del derecho cuestionado, y que esto haya sido reconocido así por la jueza de origen, es menester analizar lo siguiente:

Si bien es cierto, la concesión que ostenta **\*\*\*\*\***, por la cual, el concesionario asume la responsabilidad de administrar el servicio de distribución de agua potable a la población de Oacalco, y sus ampliaciones, fue otorgado por el Ayuntamiento de **\*\*\*\*\***, y no así por el Organismo Operador Municipal de Agua potable y Saneamiento de **\*\*\*\*\***, Morelos, también lo es que, dicha concesión de **nueve de junio de dos mil catorce**<sup>4</sup>, de acuerdo al contenido de la misma, le fue otorgada por el Ayuntamiento Municipal de **\*\*\*\*\***, Morelos, para **planificar, operar, conservar, rehabilitar, desarrollar y administrar**, el servicio de distribución de agua potable que se presta a la población de **OACALCO Y LAS AMPLIACIONES** que se doten con sus

---

<sup>3</sup> Localizable a fojas 421-445 del expediente principal Tomo II

<sup>4</sup> Se puede ver a fojas 20 a 44 del tomo I del expediente principal.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

propias fuentes de abastecimiento, la infraestructura, y los equipos de tipo hidráulico de oficina y de transporte del sistema denominado “**Sistema de Agua potable de Oacalco**”.

Bajo ese orden de ideas, obra en los autos del juicio principal, las copias certificadas del juicio Administrativo identificado con el número **TCA/2<sup>as</sup>/304/14<sup>5</sup>**, interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de **INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS, y H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, de quienes reclamó como acto impugnado: “*La resolución de fecha veintitrés de julio del año en curso, dictada por las demandadas, en la que se nos indica que el Sistema de Agua Potable de Oacalco, Municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, operado por los demandantes, no se encuentra autorizada para cobrar y suministrar el Servicio de Agua Potable a las empresas \*\*\*\*\**”, juicio admitido por auto de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos**, en donde compareció a defender sus derechos el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, por conducto de quien legalmente le representaba, en donde, en la contestación a los hechos esgrimidos por la parte actora<sup>6</sup>, señaló: “1.- [...] *Por otra parte es preciso resaltar a esta Autoridad que el Sistema de Agua Potable de Oacalco pretende que*

<sup>5</sup> Dichas copias se encuentran anexas al expediente, a fojas 46 a 444 del tomo I.

<sup>6</sup> Lo anterior puede verse en la foja 152 y 152 vuelta del tomo I.

se le conceda realizar los cobros del Conjunto Urbano "\*\*\*\*\*", porque según estos, dicho desarrollo se encuentra dentro de su jurisdicción territorial, mas sin embargo pierden de vista que la dotación de agua y suministro son proporcionados por el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de \*\*\*\*\* , Morelos, con sus propios pozos e infraestructura hidráulica y con anterioridad a que les fuese entregado la concesión al Sistema de Agua de Oacalco, esto es, pretenden obtener un beneficio retroactivo que por derecho no les corresponde."

Respecto del diverso codemandado **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, en dicho juicio, por auto de fecha **veintinueve de octubre de dos mil catorce**<sup>7</sup>, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo, teniéndose por ciertos los hechos en sentido afirmativo.

Así las cosas, en dicho juicio contencioso administrativo, con fecha **nueve de junio de dos mil quince**, se dictó sentencia definitiva, de cuya parte considerativa se desprende<sup>8</sup> como argumento total:

"[...] Lo que resulta ilegal, en razón de que el Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , no obstante de haber otorgado el título de concesión citado a la parte actora, refirió que opera la excepción de la fracción II del artículo 12 de la Ley Estatal de Agua Potable, porque el Ayuntamiento concedió a los usuarios de Oacalco **una parte** de los servicios de administración de agua potable, pero que al señalar la propia Ley: "esta circunstancia no impedirá que el Ayuntamiento preste directamente a través del organismo operador municipal respectivo, los servicios a su cargo y en el resto de las comunidades que comprendan el Municipio, o bien proceder a solicitar la prestación y administración de los mismos por conducto del Poder Ejecutivo o por medio de concesión a particulares, distintos del sector social en los términos de esta Ley"

<sup>7</sup> Se aprecia a fojas 163 y 163 vuelta del tomo I.-

<sup>8</sup> Véase a fojas 186 a 187 vuelta del tomo I del expediente principal.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

considera que no existe limitación alguna para que en forma directa ejerza sus facultades de administración de agua potable, y que en el caso del Desarrollo Urbano denominado "\*\*\*\*\*" no harán uso del agua potable y red hidráulica que administra el grupo organizado de usuarios concesionario de \*\*\*\*\* , puesto que es el Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , por conducto del Sistema Operador Municipal quien administrará en forma directa el servicio de suministro de agua potable.

Sin embargo, este Tribunal, estima que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada el título de concesión expedido a favor de la actora, **sí limita al Ayuntamiento para que en forma directa ejerza sus facultades para la prestación de los servicios de agua potable en el poblado de \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , Morelos; en razón de que en la cláusula Octava del título de concesión relativa a la forma de prestación de los servicios, se estableció que la prestación de los servicios de agua potable se realizará totalmente por el concesionario; es decir, la asociación civil denominada "\*\*\*\*\*".**

[...] Sin que de la resolución impugnada, se advierta que se haya realizado previamente el procedimiento indicado para que la autoridad en su caso pudiera haber intervenido justificadamente al concesionario.

Lo que resultaba indispensable, considerando que si bien la concesión implica la cesión temporal que otorga la administración pública a un particular, de un bien o función del Estado para que aquel la explote o aproveche directamente, aunque sometido a la regulación, control y vigilancia de este, esto no implica que para hacerlo no deban seguirse las formalidades legales establecidas para ello.

De ahí que se encuentre debidamente demostrada la alegación de la parte actora en torno a la ilegalidad de la resolución impugnada dictada el 14 de julio del 2014, en la que le comunicó que el Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , por conducto del Sistema Operador Municipal administrara de forma directa el servicio de suministro de agua potable, al Desarrollo Urbano denominado Los Prados de Oacalco, resolución en la que incluso se exhortó a la actora para evitar emitir opiniones, juicios de valor que no se ajustaran al caso, y que dijo podían dar lugar a un proceso de revocación del Título.

En ese orden de ideas, tenemos que la demandada **dejo de observar el derecho que a favor de la actora se constituyó por virtud de la autorización del Título de Concesión**, máxime cuando la misma al suscribir el referido título de concesión también se obligó a cumplir en los términos en que fue pactado,

*por lo que no es dable que pretenda ahora su inaplicación, bajo el argumento señalado.[...]*

Cabe señalar que lo resaltado en negritas, es propio.

Así, en sus puntos resolutivos, dicha sentencia determinó procedente la acción intentada por \*\*\*\*\* en contra de **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\***, **MORELOS**, y los **INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\***, **MORELOS**, declarando la ilegalidad de la resolución impugnada emitida el **veintitrés de julio de dos mil catorce**<sup>9</sup>, y en consecuencia, su nulidad lisa y llana, ordenándose a las autoridades demandadas para que lo acatasen en el término de diez días contados a partir de que la sentencia causase ejecutoria.

Así, por auto de fecha **diez de noviembre de dos mil quince**, dicha resolución causó ejecutoria<sup>10</sup>.

De lo resumido en líneas que anteceden, podemos deducir que la parte actora \*\*\*\*\*., con base en la concesión que le fue otorgada por el **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE \*\*\*\*\***, **MORELOS**, el **nueve de junio de dos mil catorce**, **sí tiene facultades** para **administrar el servicio de distribución de agua potable** que se presta a la población de Oacalco y sus ampliaciones del municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, puesto que de su ámbito de aplicación, se desprende

---

<sup>9</sup> De acuerdo a la demanda, dicha resolución de veintitrés de julio de dos mil catorce, materia de la nulidad reclamada y emitida por las demandadas dentro del juicio contencioso administrativo, indicaba a la moral USOAPPO, A.C. que no se encontraba facultada para cobrar y suministrar el servicio de Agua Potable a las empresas PRADOS DE OACALCO y RESIDENCIAL OACALCO.

<sup>10</sup> Se puede ver a foja 205 del Tomo I del expediente principal.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que regula la prestación de los servicios (de acuerdo a la concesión, en el **capítulo I**<sup>11</sup> disposiciones generales, primera, relativa a la definición y competencia, la palabra "servicios" se entiende el servicio público de distribución de agua potable, incluyendo la conservación, operación, mantenimiento, rehabilitación y administración del Sistema de Agua potable en la población citada y sus ampliaciones, la facturación, recaudación y cobranza a los usuarios a los centros de población y asentamientos humanos específicamente en la población de Oacalco donde existe red hidráulica y en su caso, donde se instalen ampliaciones del servicio de agua potable dotadas con las fuentes de abastecimiento propias del Sistema de Agua Potable de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Morelos en términos de la condición segunda del título de concesión de fecha nueve de junio de dos mil catorce<sup>12</sup>.

Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo identificado como **TCA/2ª S/304/14**, el **nueve de junio de dos mil quince**, se dictó sentencia en la cual, declara la ilegalidad de la resolución de veintitrés de julio del año dos mil catorce, dictada por LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\*, **MORELOS** y **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\***, **MORELOS**, en la que se le indicaba a \*\*\*\*\* que no se encontraba autorizada para cobrar y suministrar el servicio de Agua

<sup>11</sup> Visible a foja 22 del tomo I del expediente principal.

<sup>12</sup> Visible a foja 25 del Tomo I del expediente principal.

potable a las empresas \*\*\*\*\* sentencia que ha causado ejecutoria, es claro y evidente que, \*\*\*\*\*, al contrario de la resolución inválida, sí se encuentra autorizada para cobrar y suministrar el servicio de agua potable a las empresas \*\*\*\*\*, pues el acto por el cual se había negado este derecho, fue declarado nulo.

Ahora bien, de las copias certificadas de dicho juicio contencioso administrativo, también se desprende que **PRADOS DE OCALCO**, es un fraccionamiento a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\*, representada por la Arquitecta \*\*\*\*\*

Dicha persona moral, es decir, \*\*\*\*\* es quien en su calidad de empresa, el **veintidós de julio de dos mil trece**, celebró el **convenio de pago de derechos de dotación de agua potable**<sup>13</sup> con **EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\***, **MORELOS**, del cual, en el apartado de “*declaraciones*” se desprende que a la fecha de la firma, la moral \*\*\*\*\*, señaló en su declaraciones **VI y VII**, que: “*Tiene proyectada la construcción de un conjunto urbano formado por diez condominios, con diferente número de casas cada uno, siendo un total de 1,110 viviendas, así también la construcción de un pozo profundo destinado para la dotación y suministro del servicio de agua potable a las viviendas del citado conjunto urbano, por el cual se encuentra actualmente terminado, previas las*

---

<sup>13</sup> El contenido de dicho convenio se encuentra visible a fojas 358 a 365 del tomo I.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*

JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autorizaciones que para tal efecto obtuvieron ante las autoridades y dependencias administrativas, municipales, estatales y federales competentes. VII.- Que el proyecto se desarrollará a través del fideicomiso No. F/305995 celebrado por HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciaria e Inmobiliaria de la Riva y Asociados en su carácter de Fideicomitente y Fideicomisario B. Se anexa copia simple de fideicomiso..."; Es decir, que a la fecha de la celebración del convenio materia del presente juicio, se estaban proyectando las casas que debían pagar la toma de agua potable, dicho de otro modo, aún no se construían.

Bajo esa óptica, el citado acuerdo de voluntades, celebrado el **veintidós de julio de dos mil trece**, contiene elementos de tracto sucesivo y otros más de prestaciones futuras, en tanto que, regula la forma de cómo se pagarán los derechos de agua potable de cada casa a construir, estableciendo el monto y la fecha de cada uno de los pagos por este concepto, y por otro lado, señala la obligación de que cada casa tenga contrato de conexión de toma domiciliaria de agua potable, en un plazo de treinta días hábiles a partir de la entrega de la vivienda en las oficinas del Sistema Operador de Agua Potable, reiterando que el costo quedará a cargo de cada propietario de cada una de las viviendas que integran el conjunto de condominios que se pretendía construir, y el monto a pagar será el que estuviera vigente a la fecha de la contratación de la conexión de toma

domiciliaria, así también, quedando a cargo de cada propietario, el importe de pago de derechos y aprovechamiento por el servicio de agua potable, por tanto, de la interpretación de dicho convenio, se desprende que las **clausulas VII y IX<sup>14</sup>** del mismo, **de donde deriva la acción intentada por la parte actora**, se materializarían una vez que estuvieran construidas las casas y se iniciara con su venta.

Bajo ese orden de ideas, de las copias certificadas del amparo en revisión **882/2017<sup>15</sup>**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra la sentencia de **catorce de julio de dos mil diecisiete**, dictada por el **Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**, con residencia en Acapulco, Guerrero, en auxilio de las labores del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos**, en el juicio de amparo indirecto número **524/2017**, por el cual, se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, en contra del acto reclamado a la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende **el análisis del Tribunal Colegiado<sup>16</sup>**, en cuanto a que fue ilegal ordenar a la persona moral **RI CONSTRUCTORA Y PROMOTORA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que realizara el pago a la diversa **USUARIO DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE DEL POBLADO DE OACALCO, ASOCIACION CIVIL, (USOAPPO)**, pues en todo caso, *“con dicho convenio, a quien le correspondería el pago sería a cada uno de los usuarios*

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 363 y 364 del tomo I del expediente principal.

<sup>15</sup> Visible a fojas 111 a 135 del tomo II del expediente principal.

<sup>16</sup> Este análisis consta en las fojas 132 y 132 vuelta del tomo II del expediente principal.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del sistema de agua potable y no así a la referida persona moral”, es decir, que la protección de la justicia federal, fue precisamente porque se generó un acto de molestia a la persona moral quejosa, sin que hubiese sido parte en el juicio de origen, pero además, porque, con el convenio exhibido, -materia de la presente acción- **se desprendía que la obligación de pagar el suministro de agua potable correspondía a los usuarios de ésta y no a la moral.**

Del mismo juicio de amparo, se desprende que en el capítulo de antecedentes de su demanda de garantías presentada el **treinta de marzo de dos mil diecisiete**<sup>17</sup>, que las 1,110 viviendas que se proyectaban construir y que se plasmó en el capítulo de declaraciones del convenio de **veintidós de julio de dos mil trece** celebrado entre \*\*\*\*\*., y **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS**<sup>18</sup>, a la fecha de la interposición del amparo ya se encontraban construidas.

De todo lo anterior, resulta necesario concluir que:

1.- Al dejar sin efecto la resolución del **veintitrés de julio de dos mil catorce**, emitida por la **JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, y **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, se deduce

<sup>17</sup> Visible a fojas 111 a 139 del tomo II del expediente principal.

<sup>18</sup> Esto consta en la foja 112 del tomo II del expediente principal.

que \*\*\*\*\* si tiene facultades para **cobrar y suministrar el servicio de Agua potable a las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, la primera de ellas, administrada por \*\*\*\*\*., en virtud de la declaración de nulidad de la resolución que invalidaba esta facultad.

**2.-** El convenio de **veintidós de julio de dos mil trece, materia de la presente acción**, celebrado entre \*\*\*\*\*., con **EL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA DE AGUA POTABLE y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\***, MORELOS, relativo al **pago de derechos de agua potable**, contiene cláusulas de tracto sucesivo y de prestaciones futuras, dado que las casas a las cuales se les suministraría el servicio de agua potable, aún no se encontraban construidas a la fecha de la celebración del mismo, por tanto, la obligación de dar de alta cada conexión de toma de agua potable y la obligación de la moral \*\*\*\*\*. de informar este deber a cada propietario, no podía correr desde la celebración del convenio, por no encontrarse la condición necesaria para la ejecución, es decir, la existencia material de las casas y que además, ya se encontrasen en proceso de venta, por ende, esta situación sucedió con **posterioridad** a la celebración del convenio.

**3.-** Para el día **treinta de marzo de dos mil diecisiete**, por la manifestación de la persona moral \*\*\*\*\*., las casas a que se refiere el convenio materia de la acción, ya se encontraban construidas<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Lo anterior se desprende del juicio de amparo 882/2017 promovido por la quejosa RI CONSTRUCTORA Y PROMOTORA, S.A. DE C.V, en el apartado





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- La autoridad Federal reconoce que no puede obligarse a **\*\*\*\*\***, **al pago por el suministro de agua potable, siendo que en todo caso, de acuerdo al convenio pactado, le corresponde dicha obligación a los propietarios de cada casa habitación.**

Ahora bien, dado que el convenio base de la acción, fue celebrado el **veintidós de julio de dos mil trece**, es decir, con fecha **anterior** al otorgamiento de la concesión que el **AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\***, **MORELOS**, entregó a **\*\*\*\*\*** el **nueve de junio de dos mil catorce**, resulta necesario **analizar** si la parte actora en el presente juicio, tiene **legitimación ad causam** para demandar a la moral **\*\*\*\*\***. **el cumplimiento a la cláusula IX del citado convenio.**

Para ese fin, debe decirse que **la legitimación en la causa** es un elemento básico de la acción que implica que la pretensión sea ejercitada por *quien tenga la titularidad del derecho cuestionado*, dicho de otro modo, que la acción se ejerza por quien la ley considera que tiene la idoneidad para reclamarla, esto es que, que se demuestre que la acción que se intenta, tiene como fundamento un derecho sustantivo que la ley reconozca a su favor.

---

de antecedentes, visible a foja 112 del tomo II del expediente principal, donde la quejosa refirió que las 1110 casas del conjunto urbano ya se encontraban terminadas.,

Así, del cúmulo de documentales analizadas con anterioridad, deducimos que el **convenio**<sup>20</sup> de **veintidós de julio de dos mil trece**, contiene cláusulas de tracto sucesivo<sup>21</sup>, y de prestaciones futuras, es decir que, para el cumplimiento de diversas obligaciones, es menester que existan previamente algunas condiciones que al momento de la celebración del convenio no estaban, en este caso, la construcción de la totalidad de las casas a las cuales se destinaba la obligación de los futuros propietarios de dar de alta la toma de conexión de agua potable y, la obligación de la constructora de informar esta obligación a los compradores de las casas, por ende, esta condición se configuró con **posterioridad**.

Sin embargo, cuando el convenio ya estaba firmado y pactadas las obligaciones continuas y futuras, el Ayuntamiento de **\*\*\*\*\***, Morelos, el **nueve de junio de dos mil catorce**, otorgó una **CONCESION** a la **ASOCIACION CIVIL denominada USOAPPO**, para planificar, operar, conservar, rehabilitar, desarrollar, y **administrar** el servicio de agua potable que se presta a la población de Oacalco y las ampliaciones que se doten con sus propias fuentes de abastecimiento, la infraestructura y los equipos de tipo hidráulico, de oficina y de transporte del Sistema denominado **“SISTEMA DE AGUA POTABLE DE \*\*\*\*\*”**.

---

<sup>20</sup> El artículo **1668** del Código Civil del Estado de Morelos, establece que un convenio, es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.

<sup>21</sup> El numeral **1691** del Código Civil del Estado, define a los contratos de tracto sucesivo como aquellos cuya vigencia tiene una cierta duración, de tal manera que **ambas partes o una de ellas van cumpliendo sus obligaciones o ejercitando sus derechos a través de cierto tiempo**.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una vez que fue otorgada esta concesión, como ya se dijo, en el juicio contencioso administrativo identificado como **TCA/2ª S/304/14**, el **nueve de junio de dos mil quince**, se dictó sentencia en la cual, se dejó sin efecto la resolución de veintitrés de julio del año dos mil catorce, dictada por LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS y H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS, en la que se le indicaba a \*\*\*\*\* ., que no se encontraba autorizada para cobrar y suministrar el servicio de Agua potable a las empresas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sentencia que ha causado ejecutoria, es claro y evidente que, \*\*\*\*\* al contrario de la resolución declarada ilegal, si se encuentra autorizada para cobrar y suministrar el servicio de agua potable a las empresas PRADOS DE OACALCO y RESIDENCIAL OACALCO, pues el acto por el cual se había negado este derecho, fue declarado nulo.

Por ende, se reitera, queda claro que **USOAPPO, A.C. tiene derecho de cobrar y suministrar el servicio de agua potable a los propietarios de las casas ubicadas en PRADOS DE OACALCO y RESIDENCIAL OACALCO.**

No obstante, este reconocimiento incluso de la autoridad federal, para cobrar y suministrar el agua a los propietarios de las casas construidas por \*\*\*\*\* , **no puede abarcar hasta la ejecución**

**de la cláusula penal<sup>22</sup> establecida en el convenio de veintidós de julio de dos mil trece, materia de la acción,** en razón de que, si bien en el caso concreto, pudiera darse la figura de la novación subjetiva del acreedor, al haberse cedido los derechos y obligaciones sobre el suministro de agua a la parte actora por virtud de la concesión, toda novación debe constar por escrito<sup>23</sup>, lo que no sucede así en el presente caso.

A mayor abundamiento, debe decirse que, al haber celebrado el acto jurídico -el convenio multicitado y base de la acción- entre el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\***, **MORELOS y \*\*\*\*\***, los efectos de este no pueden abarcar hasta el cesionario de agua potable en la localidad de Oacalco, esto es, **\*\*\*\*\* sin que previamente existiera una novación de los derechos y obligaciones contenidos en el convenio a favor de la moral a quien se le concedió la concesión,** pues no podemos perder de vista que lo que se reclama en el juicio que nos ocupa, **no es el derecho a cobrar y suministrar el agua potable, sino el pago de una pena convencional,** lo que evidentemente, es

---

<sup>22</sup> Dicha cláusula penal refiere textualmente: "...IX.- PARA EFECTOS DE LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CLAUSULA VII, LA EMPRESA SE OBLIGA A ENTREGAR A CADA PROPIETARIO O POSEEDOR JUNTO CON LA DOCUMENTACION DE ENTREGA-RECEPCION DE SU VIVIENDA, LA NOTIFICACION DE LAS OBLIGACIONES QUE SE INDICAN EN DICHA CLAUSULA, CUYO FORMATO SERA ELABORADO POR EL SISTEMA Y ENTREGADO OPORTUNAMENTE A LA EMPRESA, PARA QUE ESTA LO ENTREGUE AL BENEFICIARIO Y POSTERIORMENTE ELLA MISMA DEVUELVA AL SISTEMA EL ACUSE DEBIDAMENTE FIRMADO, EN CASO DE NO HACERLO, LA EMPRESA CUBRIRAR EL IMPORTE DE CONTRATACION Y PAGO DE DERECHOS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE QUE CORRESPONDA..."

<sup>23</sup> El artículo 1636 del Código Civil vigente en el Estado, establece: FORMALIDADES REQUISITOS DE LA NOVACION. La novación nunca se presume; debe constar expresamente por escrito y reunir los siguientes requisitos:  
I.- Que una obligación nueva sustituya a una antigua;  
II.- Que haya modificación substancial entre ambas obligaciones;  
III.- Que exista la intención de novar; y  
IV.- Que haya capacidad en las partes para novar, de acuerdo con la naturaleza de la obligación que se extingue y de la que se constituya, según los actos de dominio o de administración que en uno y otro caso se ejecuten.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*diverso* a las facultades que señala la concesión que le fue otorgada a la parte actora por el **AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\***, **MORELOS**, dado que **de forma expresa, no se contempla en la concesión otorgada**, la cesión de los derechos del convenio materia de la presente acción.

Por tanto, dado que el convenio de **veintidós de julio de dos mil trece**, es bilateral, obliga **únicamente** a ambas partes contratantes de forma recíproca, con todas y cada una de las consecuencias jurídicas que ello conlleve, siendo que los únicos terceros que se contemplan en el mismo, son los propietarios de las casas, a quienes se les señala la obligación de que al comprar el inmueble, deberán comparecer ante el Organismo de Agua Potable de \*\*\*\*\* , Morelos, a realizar los trámites correspondientes por la conexión de toma de agua y suministro de agua potable, sin embargo, dicho convenio **no vincula** al concesionario \*\*\*\*\* bajo ninguna óptica, puesto que, se reitera, fue celebrado con anterioridad a la expedición de la concesión, siendo que en todo caso, era necesario que las autoridades municipales que expidieron la misma, realizaran las modificaciones necesarias para que existiera un nexo entre la concesionaria y la empresa demandada a través del citado acuerdo de voluntades, lo que no sucedió así.

Por tanto, tomando en cuenta que la acción ejercitada por la parte actora, versa sobre la ejecución de una pena convencional (clausula IX del convenio materia de la acción) es claro que esta únicamente

puede ser requerida por quien celebró el convenio y a quien le causaría una afectación el incumplimiento por parte de \*\*\*\*\* , es decir, a la otra parte contratante, **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, no así a la parte actora, en razón de que no es parte dentro del convenio celebrado ni le asiste derecho alguno a reclamar la ejecución de dicha cláusula, por no tener reconocido este derecho así, en la concesión otorgada a su favor por el **AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS**.

Máxime que, la concesión otorgada a favor de la parte actora el **nueve de junio de dos mil catorce**, es de fecha posterior a la fecha de celebración del convenio de **veintidós de julio de dos mil trece**, base de la pretensión reclamada por la parte actora, por lo cual, las facultades y obligaciones otorgadas a favor de \*\*\*\*\* , que ampara la concesión otorgada por el **AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, no puede retraerse a todos los actos que tengan relación con el suministro de agua potable de Oacalco, sino en virtud de mandamiento escrito, lo que no sucede así, puesto que el reconocimiento que hace la autoridad administrativa e incluso la autoridad federal, versa únicamente sobre que, la parte actora tiene facultad de cobrar y suministrar el agua potable a los propietarios de las casas ubicadas en **PRADOS DE OACALCO y RESIDENCIAL OACALCO**, no así, como ya se dijo, para ejecutar convenios en donde no es parte ni mucho menos, para ejecutar una pena convencional que no tiene relación con la administración ni suministro de agua potable, sino





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con la sanción que pudiera tener la parte demandada, respecto de las obligaciones contraídas por ésta en el acuerdo de voluntades que signó con **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\***, **MORELOS**, quien es el único facultado para reclamarlas vía el cumplimiento del convenio.

Por todo lo anterior, resulta **FUNDADO** el agravio **PRIMERO** hecho valer por la parte demandada **\*\*\*\*\***., en razón de que, en efecto, la jueza natural trasgredió lo dispuesto por el artículo 191<sup>24</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado, al haber determinado en la resolución de fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**<sup>25</sup>, al determinar que la acción de cumplimiento de contrato hecha valer por la parte actora, se encuentra acreditada, pues como se ha indicado en líneas que anteceden, en el juicio contencioso administrativo identificado como **TCA/2<sup>o</sup>**

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 191.-** Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto tercera ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercera;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,

VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa

<sup>25</sup> Visible a fojas 479 a 497 del tomo II del expediente principal.

S/304/14, la sentencia de **nueve de junio de dos mil quince**, que declaró ilegal la **resolución de veintitrés de julio del año dos mil catorce**, dictada por LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS y H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS, donde autoriza a la parte actora \*\*\*\*\* a cobrar y suministrar el agua potable a los propietarios de las casas ubicadas en PRADOS DE \*\*\*\*\* y RESIDENCIAL \*\*\*\*\*, sin embargo, este derecho reconocido, en primer término, es sobre el cobro y suministro de agua potable, a los propietarios de las casas, no así a la fraccionadora, quien no fue parte en el juicio administrativo, y, en segundo término, no puede abarcar obligaciones contractuales o convencionales pactadas con **anterioridad** a la fecha de expedición del título de concesión emitido a su favor, máxime que, dicha concesión fue otorgada por el **AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, no así por **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, quien, junto con la parte demandada \*\*\*\*\*., son las únicas partes intervinientes en el convenio de **veintidós de julio de dos mil trece**, y al tratarse de un convenio bilateral, únicamente obliga a las partes a su cumplimiento, no así a terceros, a quienes de forma expresa y por escrito, no se les ha novado ni otorgado la sustitución de acreedor; de ahí que tal como lo aduce el apelante, la parte actora carece de legitimación activa en la causa; al no haber sido parte contratante en el convenio de fecha **veintidós de julio de dos mil trece**, ni existir algún otro acto jurídico que en dado caso le otorgue la facultad



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de realizar el reclamo pretendido, lo que incide en que no pueda considerarse titular del derecho reclamado.

V.- Ahora bien, al encontrarse **FUNDADO** el agravio **PRIMERO** relativo a la **falta de** legitimación activa en la causa, de la parte actora \*\*\*\*\* en el juicio de origen, no es dable entrar al estudio de los agravios **SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO** hechos valer por la parte apelante \*\*\*\*\* en razón de la ociosidad de dicho análisis, en razón de que en nada conllevaría al mismo.

Del mismo modo, toda vez que la ejecutoria de amparo que ahora se cumplimenta, se ordenó a esta Alzada el estudio del agravio **CUARTO, punto dos**, en razón de haberse omitido el estudio del mismo, se hace la precisión de que, ante la falta de legitimación de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte considerativa que antecede, resulta ocioso hacer el estudio correspondiente, puesto que, a nada llevaría el análisis de la sentencia de origen, respecto a que el juzgador declaró improcedentes sus excepciones bajo la consideración de que el convenio fue regular el pago por el servicio de suministro de agua potable, ello implica el reconocimiento de su recepción, dado que, en la presente resolución, se ha concluido que la parte actora \*\*\*\*\* , **no tiene facultades** para exigir el cumplimiento del convenio materia de la acción, razón por la cual, no es dable entrar al estudio del mismo.

VI.- En la citadas consideraciones, al no actualizarse la hipótesis establecida en la fracción I del numeral **159** del Código Procesal Civil vigente del

Estado de Morelos, no es procedente condenar en primer instancia a ninguna de las partes, al pago de gastos y costas.

**VII.-** En las anotadas condiciones, al ser **FUNDADOS** los argumentos esgrimidos en el **AGRAVIO PRIMERO** hecho valer por la parte demandada \*\*\*\*\* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, deducido del Juicio **ORDINARIO CIVIL** dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **301/2018** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , el cual es materia de la presente resolución, para quedar en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en definitiva el presente juicio y la vía ordinaria civil es la correcta.*

*SEGUNDO. La parte actora \*\*\*\*\* NO acreditó el ejercicio de la acción de cumplimiento de contrato, en razón de **carecer de legitimación activa**, en consecuencia:*

*TERCERO. Se **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción ejercitada por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , por lo que se **ABSUELVE a esta ultima** de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas.*

*CUARTO. No ha lugar a condena a las partes al pago de gastos y costas, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.*

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VIII.-** Al no actualizarse la hipótesis establecida en la fracción I del numeral **159** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, no ha lugar a condenar a la parte actora **\*\*\*\*\***, al pago de gastos y costas en la presente instancia.

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y; se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con base en las reflexiones contenidas en el cuerpo del presente fallo, **en cumplimiento a los lineamientos contenidos en la ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito**, en el juicio de amparo **502/2021**; **SE MODIFICA** la resolución dictada el día **dieciséis de abril de dos mil veintiuno** pronunciada por la **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, deducido del Juicio Ordinario Civil dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **301/2018** promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, el cual es materia de la presente resolución, para quedar en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en **definitiva** el presente juicio y la vía ordinaria civil es la correcta.*

***SEGUNDO.** La parte actora **\*\*\*\*\***, **NO** acreditó el ejercicio de la acción de cumplimiento de contrato, en razón de **carecer de legitimación activa**,*

en consecuencia:

**TERCERO.** Se **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* por lo que se **ABSUELVE a esta ultima** de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas.

**CUARTO.** No ha lugar a condena a las partes al pago de gastos y costas, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. \*\*\*\*\*

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..."**

**SEGUNDO.-** Al no actualizarse la hipótesis establecida en la fracción I del numeral **159** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, no ha lugar a condenar a la parte actora \*\*\*\*\*., al pago de gastos y costas en la presente instancia.

**TERCERO.-** Envíese copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo **502/2021**.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **Maestra en Derecho MARTA SANCHEZ OSORIO**, integrante, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala, y **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y ponente, en el





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 93/2021-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/2018  
ACTOR: \*\*\*\*\*

Vs

DEMANDADO: \*\*\*\*\*.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EJECUTORIA DE AMPARO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de  
Acuerdos **ALMA BERENICE ZAPATA CERDA**, quien  
legalmente da fe.

*Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Civil 93/2021-1.*